



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA**

**LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS Y SU DESARROLLO EN MÉXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA ANGÉLICA ARREOLA MORA

**ASESORA
MTRA. ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS**



NEZAHUACÓYOTL, EDO. DE MÉXICO,

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios, por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida. Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorar más cada día, por todo el amor con el que me rodeas y porque me tienes en tus manos.

A ti Mamá, por hacer de mi una mejor persona a través de tus consejos, por haberme educado y soportar mis errores, por el amor que siempre me has brindado. ¡Gracias por darme la vida!

A ti Papá, agradezco el cariño, la comprensión, la paciencia y el apoyo que me has brindado en todas las decisiones que he tomado en la vida.

A mi Hermana, por que siempre he contado contigo para todo, gracias a la confianza que siempre nos hemos tenido; por tu apoyo y amor.

A mi Hermano, por enseñarme diferentes maneras de ver y disfrutar la vida. Eres el mejor gran hermano que una gran hermana puede tener, gracias.

A mi Hijo, por haberme dado la alegría de conocer un sentimiento tan noble y sincero como es el de una madre.

A Fer, por darme su amor, apoyo, confianza, y compartir nuevos e inolvidables momentos en mi vida, te quiero mucho y espero seguir cultivando nuestra relación.

A mis nietos Pablo y Fernanda, que los amo con todo mi corazón y aunque todavía no pueden leer, un día van a aprender; gracias por alegrar con su vida, la mía. Por esta dicha gracias, Magali.

A mi Maestra Rosa María Valencia Granados, por su esfuerzo y dedicación. Sus conocimientos, su orientación, su manera de trabajar, su persistencia, su paciencia y su motivación han sido fundamentales para mi formación. Para usted, todo mi agradecimiento, lealtad y admiración.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la FES Aragón por todas las facilidades otorgadas, ya que me permitió adquirir nuevos conocimientos además de gozar como alumna a tan amada Institución.

A la Secretaría de Economía, por brindarme la oportunidad de participar en este programa de capacitación contribuyendo en mi desarrollo profesional y superación.

A mis Profesores, un agradecimiento muy especial y mi profunda admiración.

A Todos, Gracias por ayudarme a cumplir mis objetivos.

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SU DESARROLLO EN MÉXICO

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	II
 CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES	
1.1 Época Prehispánica.....	1
1.2 Época Colonial.....	7
1.3 Época Independiente.....	17
1.4 Época Contemporánea.....	23
1.5 Constitución de 1917 y sus Reformas.....	28
 CAPÍTULO 2. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL	
2.1 Indígena.....	38
2.1.1 Indígena en los tratados internacionales.....	40
2.1.2 Pueblos indígenas y comunidades indígenas.....	40
2.2 Derecho Indígena.....	43
2.2.1 Características del derecho indígena.....	46
2.2.2 Derecho consuetudinario.....	48
2.2.3 Usos y costumbres.....	50
2.2.4 Costumbre jurídica.....	51
2.2.5 Fundamento de la costumbre en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	53
 CAPÍTULO 3. EL DERECHO INDÍGENA EN LA ACTUALIDAD	
3.1 Panorama del Derecho Indígena.....	57
3.2 Derechos Indígenas en el Gobierno Federal Mexicano.....	65
3.3 Legislación Nacional e Internacional.....	70
3.4 Propuesta.....	87
CONCLUSIONES	91
FUENTES CONSULTADAS	94

INTRODUCCIÓN

El derecho de los pueblos indígenas en México fue producto de la organización política y familiar de comunidades con riqueza cultural y diversidad poblacional enclavado en sus tradiciones y costumbres religiosas, forjado en la lucha contra la adversidad y el ambiente, al que se vió obligado a dominar para lograr su desarrollo.

Durante más de 500 años de dominación y explotación a los que han estado sometidos los Pueblos Indígenas de México no han permanecido con los brazos cruzados. Tal como se constata en la presente investigación en el régimen colonial las múltiples rebeliones indias fueron la punta del iceberg de una respuesta generalizada que emitían los pueblos sometidos y subyugados. Más allá de la simple confrontación armada ante el dominio español, la reacción indígena adoptó múltiples formas de resistencia y de persistencia en esta etapa colonial. Fue un tiempo en que los pueblos se mostraron capaces de adaptar su vida y sus costumbres a la era que comenzaba, no obstante todos los sufrimientos y las contradicciones.

Se pudo notar a lo largo de la investigación que, a pesar de la imposición de las instituciones españolas sobre el mundo indígena, desde entonces inició y ha estado presente la lucha por reivindicarse como actores sociales. Esos años difíciles sirvieron para conformar una religión y un modo de vivir que tuviera sentido en esas circunstancias. Así, las culturas indígenas que hoy palpitan en amplios rincones de México no son resultado exclusivo de la violencia conquistadora, sino que son el fruto de las decisiones indígenas adoptadas desde aquel entonces.

El objetivo del presente trabajo es mostrar un análisis del desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas en México, a través de sus sistemas

normativos adecuados a su cultura y que conforman una organización social, política y económica propia, dejando ver cómo las prácticas indígenas resultan ser eficaces para resolver los conflictos y regular las relaciones sociales internas, no obstante, que las concepciones de subordinación de las instituciones indígenas a la estructura estatal impiden el desarrollo adecuado de las comunidades indígenas y sus formas de vida en la lucha por el reconocimiento.

El presente trabajo de investigación consta de tres capítulos y conclusiones generales en el orden siguiente:

En el Capítulo Uno, se abordan los antecedentes histórico jurídicos de los derechos de los pueblos indígenas de México, abarcando desde la época prehispánica, hasta la contemporánea y terminado con la Constitución de 1917 y las reformas a la misma, destacando los rasgos más significativos de las principales culturas prehispánicas, seguido de una revisión histórica de la lucha de resistencia por la que atravesaron los pueblos indígenas, por hacer valer sus derechos a lo largo de la historia, y el reconocimiento de sus demandas.

En el Capítulo Dos, se presentan diversos conceptos vinculados a la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, señalando elementos y factores que los identifican, ya que, conllevan a una serie de derechos subjetivos que deben de considerarse cuando se habla de derechos indígenas.

Y por último en el Capítulo Tres, se elabora un análisis actual del Derecho Indígena destacando la participación del Gobierno Federal, la legislación nacional e internacional vigente, enfocado al reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

El desarrollo de esta investigación se realizará mediante la descripción histórica y la explicación, por lo que se utilizará el método histórico deductivo a

través de la consulta y análisis de fuentes bibliográficas y hemerográficas. Por medio de la descripción histórica podremos establecer cómo los pueblos indígenas nunca han sido sujetos pasivos del recorrido histórico de más de cinco siglos de existencia intercultural, pues al paso del tiempo, se han venido registrando numerosos movimientos de resistencia contra las condiciones económicas, sociales y políticas, de exclusión y marginación, a las que se les ha sometido y que en muchas ocasiones, se expresaron en rebeliones armadas, motines y sublevaciones.

A su vez, mediante la explicación trataremos de definir los elementos que integran el derecho indígena, para comprender y analizar la viabilidad jurídica y su reconocimiento, tomando como punto de partida, el reconocimiento constitucional del pluralismo cultural sustentado en los pueblos indígenas (artículo 2° constitucional), donde se establecen las bases del Estado Pluricultural de Derecho.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES

1.1 Época Prehispánica

“La historia de los pueblos indígenas mexicanos se inició hace más de 10 mil años, cuando los primeros grupos de seres humanos provenientes de Asia y del norte de América llegaron al territorio de lo que hoy es nuestro país, y desde entonces estos grupos hablaban idiomas diferentes y tenían tradiciones culturales distintas, pero todos vivían de la caza y la recolección. Al distribuirse en los diversos territorios que existían en México, las diferencias entre estos grupos aumentaron, ya que cada uno adaptó su forma de vida y cultura a sus propias condiciones medioambientales. Los pueblos que vivían en el sur se establecieron en aldeas y comenzaron a cultivar plantas, como el maíz, el chile y el frijol; no así en las regiones del norte, a causa de la falta de lluvia se hizo mucho más difícil cultivar por lo que los pobladores de esas zonas siguieron dependiendo de la caza y la recolección”.¹ De esta forma se levantaron las primeras ciudades y surgieron los primeros gobiernos centralizados, que cobraban tributos a las comunidades de agricultores a cambio de darles protección política, militar y religiosa; de ahí surge la distinción social entre la mayoría de la población dedicada a trabajar la tierra y producir alimentos y las élites que se encargaban del gobierno, la guerra y la religión.

La religión se hizo central para la vida de estas sociedades, pues se creía que por medio de ofrendas y sacrificios a los dioses, se daría la llegada de las lluvias, el crecimiento del maíz y las plantas cultivadas, ya que era esencial para que los humanos pudieran sobrevivir.

¹ NAVARRETE LINARES, Federico. Los Pueblos Indígenas de México. Pueblos indígenas del México contemporáneo. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2008. pp. 25-26

Se construyeron grandes edificios de gobierno, templos y monumentos artísticos dedicados a ensalzar a sus dioses y a sus gobernantes, y desarrollaron complejos sistemas de escritura para organizar su gobierno y registrar su historia.

“Numerosos pueblos con diferente grado de civilización habitaron el territorio nacional. Su organización social se manifestó en formas primitivas y rudimentarias en las que se adoptaron reglas consuetudinarias donde imperaban los usos, prácticas y costumbres de la comunidad. Carecían de derecho escrito y la referencia que existe de sus normas se encuentra en los códigos y las crónicas de los historiadores que refieren las prácticas sociales. Se sabe que tuvieron una gran influencia de la religión y los cultos. La forma de gobierno de estos pueblos fue teocrática y las culturas que destacaron fueron la tolteca, maya y azteca”.² Bajo este orden de ideas, en esta época se conoce que los pueblos se rigieron a través de un derecho consuetudinario, como fueron los mayas en la península de Yucatán y estados circundantes; los toltecas, principalmente en Hidalgo; y el Gran Imperio Azteca, asentado en el valle de Anáhuac, hoy capital de la República.

A continuación se hará una breve referencia de las instituciones de mayor importancia en el derecho practicado por nuestras comunidades indígenas.

A) Los Mayas

“El Derecho Civil de los Mayas se distinguió por haber otorgado a los contratos la obligatoriedad que contienen, sin dejar de lado la solemnidad requerida, con la finalidad de que cumplieran su misión concertadora. La

² Reconocimiento de los Derechos Culturales a las Poblaciones Indígenas. Cámara de Diputados. Servicio de investigación (disponible en línea). <http://cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/dirindi/3ldefin.htm>. 22 de agosto 2009. 17:30 P.M.

confirmación era verbal y las partes interesadas daban la validez haciendo sus declaraciones ante testigos, una vez concluidas las condiciones impuestas, contratantes y testigos tenían que beber ante sus familiares. En relación a los préstamos u obligaciones económicas, los familiares debían asistir al deudor, ya que, en caso de que éste falleciera sin haber cumplido con el compromiso contraído, la esposa o los hijos adquirirían la obligación de solventar la deuda”.³

“En materia de herencias no era necesario testar. Los principales herederos eran los hijos varones ya que las mujeres no heredaban, por lo que se sentían muy satisfechas cuando los hermanos les entregaban algunos bienes; sólo a falta de hijos heredaban otros parientes cercanos. El padre o la madre viudos quedaban a cargo del hijo mayor, quien debía atenderlos hasta su muerte. Igual sucedía tratándose del mando de la nación, el hijo mayor heredaba el poder político del padre, batab. De no tener hijos o en caso de tener sólo hijas, el poder pasaba al sobrino más cercano y de mayor edad”.⁴

“En el orden criminal las penas eran muy severas, los delitos graves como el homicidio, la violación o el adulterio, se castigaban con la muerte. El robo se clasificaba por grados; si era menor, el ladrón pasaba a ser esclavo para resarcir con trabajo el daño causado; si era de cierta cuantía, el rostro del inculpado se labraba y quedaba señalado para toda su vida. Los mentirosos eran azotados públicamente, y a los ebrios se les encerraba en prisión varios meses si eran reincidentes. Algunos delitos patrimoniales se castigaban con esclavitud; podía darse el caso de que ésta resultara hereditaria hasta cumplirse las sentencias dictadas por los jueces, quienes actuaban en audiencias públicas”.⁵

³ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. El Derecho. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1992. p.7.

⁴ Ídem.

⁵ Ibídem. p. 8.

B) Los Toltecas

“En el Derecho de los Toltecas, las controversias civiles al igual que las penales se dirimían ante tribunales públicos compuestos por cinco jueces, y por medio de un procedimiento oral, no aplicaban penas pecuniarias, ya que para ellos no existía la moneda. Al dictar las sentencias no se castigaba al delincuente con prisión o resarcimiento, pues este pueblo consideraba que los castigos de esta naturaleza eliminaban socialmente a un hombre útil, y era más importante la fuerza de trabajo que la ejemplaridad punible; las penas consistían en trabajo forzado durante un tiempo razonable, en beneficio del acreedor o del gobierno. Cuando se trataba de delitos leves, se castigaba a los culpables con azotes ante sus vecinos. Las penas se ejecutaban en las plazas públicas. Sólo el homicidio y el adulterio se castigaban con la muerte, dando oportunidad al ofendido de ser él quien ejecutara el castigo”.⁶

C) Los Aztecas

La Justicia Azteca o Mexica fue la más estricta. Imperaron los formalismos desde la integración de los tribunales; la selección de los jueces requería de complicados ceremoniales, en donde se discutía su personalidad, sus atributos morales y sus conocimientos; de ahí que por regla fuesen personas de edad madura quienes integraran dichos tribunales.

“Existían dos clases de tribunales, los que correspondían a los barrios o calpullis y un tribunal supremo quienes eran nombrados por el consejo gobernante. Había un juez defensor que tenía como función vigilar los intereses del calpulli, por lo que intervenía tanto en las causas civiles, como en las criminales; era un representante social en el que caía la responsabilidad de la conducta de sus conciudadanos en el seno del propio barrio. El tlatocan o tribunal supremo, estaba integrado por representantes de cada calpulli, y el

⁶ Ídem.

número de jueces variaba según las regiones (el de Tenochtitlán estaba compuesto por veinte magistrados, por llamarlos de alguna manera, ya que a la llegada de los conquistadores existían veinte calpullis). Este tribunal despachaba en la capital del señorío, en un local denominado tecpan, que significa casa alta o elevada; su jurisdicción se limitaba a juicios de calidad que eran los de cierta gravedad o los que tenían ciertas implicaciones políticas o sociales trascendentes. Las causas menores o comunes le competían a los tribunales de barrio, y uno de los jueces era quien procedía a interponer la acción en asuntos civiles o a elevar la acusación ante el tribunal en los asuntos penales. Un tercer juez era el ejecutor, o sea el juez de sentencia”.⁷

El derecho fue consuetudinario y el cuerpo de leyes que regía tuvo tal fuerza, que de hecho existió una verdadera doctrina jurídica de enorme trascendencia política, pues las resoluciones judiciales que se han llegado a conocer, dictadas por el tribunal superior, tecpûcalli, se desprende la aplicación uniforme de ciertas disposiciones legales para casos similares, variando las sentencias según el grado de responsabilidad en que hubiese incurrido el reo. Igual puede decirse de resoluciones en asuntos de derecho privado (civiles o mercantiles) insertas en algunos códigos, y de las cuales el propio Sahagún nos dice que una vez escuchados por los ancianos jueces,

“los pleitos y peticiones que les ofrecía la gente popular, procuraban hacer de su oficio con mucha prudencia y sagacidad, y presto los despachaban, primeramente revisaban la pintura en que estaban escritas o pintadas las causas y después, cuando ya se quería acabar el pleito, buscaban a los testigos para que afirmaran lo que habían visto y oído, reuniéndose después para juzgar. Y eran muy estrictos por los cohechos y pagas, aún por amor de los parentescos”.⁸

⁷ *Ibíd.* pp. 8-9.

⁸ *Ibíd.* p.10

“Existen innumerables ejemplos que nos ofrece el autor, que comprueban una especie de jurisprudencia no escrita. Basta comprender la naturaleza de su concepción jurídica, referir uno de los casos que relata: en tiempo de Moctezuma Xocoyotzin (el joven), hubo prolongadas sequías que provocaron el hambre en toda la nación. Varios señores solicitaron préstamos para adquirir granos y al no poder pagarlos a su vencimiento, vendieron a sus hijos para cubrir los adeudos. Dura justicia pero recto cumplimiento de las obligaciones contraídas. Esta concepción jurídica fue tan estricta que se dio el caso de que el propio Moctezuma ordenó la muerte del algún juez “que no era justo o derecho”, según expresión de nuestro brillante relator. El derecho de nuestras culturas aborígenes –ha dejado expuesto el investigador López Austin– debe entenderse relacionándolo con la visión cosmogónica que tenían, ya que el orden jurídico descansaba en el orden cósmico, el cual marcaba y distinguía. La intervención del Estado era frecuente, no sólo por razones religiosas sino por imitación, sobre la tierra, del ordenamiento matemático de la divinidad. Esta concepción tenía como postulados la unidad del pensamiento, de fines y motivaciones. Sus concepciones filosóficas no los llevaban a la búsqueda de un ideal prototípico en un momento dado, ya que su permanencia en la tierra era transitoria”.⁹

Esta idea es lo que distingue los conceptos jurídicos del indígena de los conceptos occidentales; su derecho estuvo destinado a satisfacer intereses inmediatos, de ahí su pragmatismo. Las instituciones jurídicas tuvieron que crearse no para dirimir largas contiendas, sino para ofrecer soluciones rápidas y prácticas.

“Estos conceptos permitieron la existencia de varias legislaciones: la pública, la privada y la militar, como en toda nación altamente organizada, así como jueces dedicados al conocimiento de los juicios en una especialidad. De ahí la existencia, en ocasiones, de dos juicios, uno penal y otro civil o militar,

⁹ LÓPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución real de México-Tenochtitlán. México UNAM, 1961. p. 167.

según las situaciones examinadas. El derecho privado regulaba con extraordinaria maestría las relaciones familiares, la propiedad y las transacciones mercantiles de carácter interno; el conjunto de normas aplicadas al comercio con otros pueblos era distinto. El derecho militar lo ejercía una especie de Consejo de Guerra integrado exclusivamente por militares, tlatlacochealcas”.¹⁰

Para terminar se observa que el nivel alcanzado por nuestros pueblos antes de la Conquista, divergía muy poco del orden institucional traído por los conquistadores. Como se aprecia, los mexicas contaron con un sistema de administración de justicia formado por leyes, tribunales, jueces y magistrados.

1.2 Época Colonial

El orden jurídico castellano se implantó en la Nueva España, y a su lado sobrevivieron algunas leyes y costumbres de los pueblos indígenas. “Los españoles llegaron a lo que hoy es México en 1517 y en los siguientes 50 años conquistaron la mayor parte de Mesoamérica, cambiando radicalmente la vida de los pueblos indígenas de esa zona cultural”.¹¹

“En el centro de México la conquista militar española fue muy rápida porque muchos pueblos indígenas, como el totonaca de Veracruz y el nahua de Tlaxcala, se aliaron con los españoles para ayudarlos a derrotar a los poderosos aztecas, a quienes consideraban sus peores enemigos. Posteriormente estos pueblos más los vencidos aztecas, ayudaron a los españoles a extender su dominio a otras regiones de Mesoamérica y juntos emprendieron la colonización a todo el territorio”.¹²

¹⁰ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México, UNAM, 1971. p.p. 89-138.

¹¹ NAVARRETE LINARES, Federico. Op. cit, p. 29.

¹² *Ibidem*. pp. 29-30.

“En esta época el principio de igualdad, que floreció a raíz de la Revolución Francesa, aún no estaba en la conciencia de ningún gobernante en todo el orbe. El estatus de las personas era desigual de hecho e ipso jure. En el caso de los indígenas se les consideró incapaces, sin personalidad jurídica. Sin embargo, en algunos ordenamientos se les dio a los aborígenes indios el estatus jurídico. Comenzando por el Papa Paulo III a través de la bula *Sublimis Deus* en 1537. De igual manera las Leyes Nuevas de 1542 daban a los indígenas libertad plena. Es importante destacar que los órganos de impartición de justicia, las Audiencias, cuando se trataran negocios en los que estuvieran involucrados indígenas intervendría ex officio el representante permanente de ellos”.¹³

La ciudad de México, además de constituirse en el más importante centro de la vida política, social y económica de la Nueva España, fue un núcleo fundamental de transmisión y creación cultural. A lo largo del periodo colonial se promueven diversas actividades artísticas, tales como: arquitectura, escultura y pintura; así como la poesía, el teatro y actividades científicas como la geografía y cartografía adquieren un impulso muy fuerte.

El choque entre Españoles e Indios en la zona central de México, en el siglo XVI, propició un cambio de actitud en la población indígena que mantuvo latentes tradiciones prehispánicas, las que hasta la fecha le proporcionan un sentido de identidad colectiva. Se transformaron los conceptos de propiedad de la tierra, privatizándola, pero se mantuvo la tierra comunal. Se introdujo el ritual católico, aunque se conservaron muchas prácticas o creencias. En el centro de la Nueva España se manifestó el proceso de transculturación entre los indios y los españoles en su relación productora, social y política. La formación de esta nueva sociedad constituyó un proceso largo caracterizado por un movimiento entre lo hispánico y lo indígena durante los siglos XVI y XVII hasta lograr una

¹³ KUBLI-GARCIA, Fausto. *Estudios Jurídicos en Homenaje a Martha Morineau*, T. I: Derecho romano. Historia del derecho. Pasado, presente y futuro de los derechos indígenas en México. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. México, 2006. p. 278.

nueva clase de cultura producto del mestizaje. De esta forma y como consecuencia de las diferencias culturales y raciales la sociedad colonial comenzó a mostrarse como una sociedad dividida. El mosaico social y racial de la Nueva España se componía de indígenas; mestizos y castas; negros y mulatos; asiáticos; españoles peninsulares y criollos; extranjeros y judíos.¹⁴

Los españoles llegaron a tierras americanas a irrumpir en la vida de los indígenas; imponiendo nuevas creencias, costumbres y actividades, esto se dirigía a una nueva forma de vida de los indígenas, en la que quedaron en un alarmante desamparo social.

La consecuencia más devastadora de la conquista española fueron las epidemias que llegaron con los españoles. La viruela, la peste, el tifo e incluso la gripe eran enfermedades desconocidas en América y por eso sus habitantes no tenían defensas contra ellas. A lo largo de los siglos XVI y XVII sucesivas epidemias los asolaron, provocando en México la muerte de más de la mitad de la población indígena. El impacto de esta mortandad sobre las culturas indígenas fue terrible, pues perdieron fuerza, conocimientos y capacidad de resistencia. En algunos casos, grupos enteros desaparecieron a causa de estas enfermedades.¹⁵

El régimen colonial modificó muchos aspectos de la vida de los pueblos indígenas. En primer lugar, los españoles fueron los primeros en llamar “indios” a los habitantes de estas tierras, este término se originó porque los exploradores europeos pensaron que América era parte de las Indias, como llamaban a Asia, y llamaron indios a sus habitantes. Para los españoles todos los indios tenían varias cosas en común: eran paganos porque no practicaban la religión católica y por ello debían ser conquistados y evangelizados; también se pensaba que los indios eran inferiores a ellos en todos los aspectos, por lo

¹⁴ Vid. LARQUÍN, María Teresa, HERREJON PEREDO Carlos. La Conquista Española. Época Colonial. Fondo de Cultura Económica. México, 1995. p.1

¹⁵ Vid. NAVARRETE LINARES, Federico. Op. cit, p. 30.

que debían gobernarlos y protegerlos; además en tanto colonizados los obligaron a trabajar para ellos y a pagar tributos a la Corona. Consecuentemente, la categoría de indio implicó una relación de inferioridad y dominio, y a todo lo largo del periodo colonial los nuevos indios, o sea todos los pobladores indígenas de México, fueron tratados de esa manera.¹⁶

En particular en México el sistema jurídico recién impuesto, transformó las relaciones de los pueblos indígenas y reformó sustancialmente los modelos culturales de sus comunidades. No obstante la resistencia de los ahora indígenas, que se caracterizó por la negación al nuevo modelo de la naciente Nueva España, fueron reducidos y obligados a incorporarse al proyecto de crecimiento de los conquistadores. Fue así, como surgieron nuevas figuras de regulación del espacio indígena, las que en su mayoría significaron una readecuación del espacio territorial en beneficio del español y la pérdida paulatina de la propiedad y la cultura originaria.¹⁷ Dentro de estas encontramos las siguientes:

La primera organización política que se estableció en la Nueva España, fue el Consejo de Indias, por intervención de Carlos V., su función consistía en ocuparse de todo lo referente a la administración de las tierras conquistadas, además de que su jurisdicción era absoluta sobre todos los virreinos y sobre sus residentes, por lo que tanto los virreinos como las Audiencias dependían de este Consejo y del rey.¹⁸

La Encomienda fue la primera institución que llegó al Nuevo Mundo, nació, según los españoles, de la renuncia de los indígenas a trabajar y defender sus tierras frente a éstos, y consistió en el reparto de indígenas entre los conquistadores, los que debían trabajar o pagar un tributo a su dueño,

¹⁶ Vid. Ídem.

¹⁷ Vid. NAVARRETE LINARES, Federico. Historia Antigua de México. Vol. 3. México, 2000. pp. 371-405.

¹⁸ Vid. Ídem.

denominado encomendero, a cambio de la enseñanza, por parte de éste, de la religión cristiana y la instrucción de todo lo relativo a las Leyes de Indias (las Leyes de Indias fueron una serie de ordenamientos jurídicos que se impartieron para gobernar las posesiones españolas en América. Entre las más importantes estuvieron las Leyes de Burgos de 1512 y las Leyes Nuevas o Nuevas Leyes para el buen Tratamiento y conservación de los Indios, de 1542). Desafortunadamente con el tiempo, la codicia de los encomenderos motivó la transformación de ésta institución en un disfraz de la esclavitud; se llegó a disponer de los indígenas en condición de esclavos.¹⁹

Posteriormente, surgen las Audiencias como instituciones gubernamentales. Estas oían quejas, opiniones y representaciones, con el fin de conducir bien la administración, también eran tribunales de justicia ante los que se apelaban los fallos dictados por instancias inferiores; los fallos de la Audiencia solo podían recurrirse ante el Consejo de Indias.²⁰

Otra institución importante, fue la Iglesia. “Esta institución actuó siempre en defensa de los derechos indígenas, y como mediadora entre conquistados y conquistadores; en razón a la supervivencia y elevación de aquellos. Esto deja ver una actitud, respecto a los indígenas, paternalista más que proteccionista, al considerarlos incapaces de igualar la condición de los españoles, de defenderse por sus propios medios, de poder alcanzar por sí solos los niveles mas altos de cultura y de elaborar por ellos mismos la explotación económica de la región. Por otro lado, la actuación de la Iglesia fue muy importante para la Corona. La evangelización era el pretexto ideal para continuar conquistando tierras americanas, y así intervenir en la vida de sus pobladores e imponerles la cultura española. Para la Corona fue imprescindible la ayuda y participación de ésta, como pretexto de enseñar la religión católica a los indígenas. De esta manera se convirtió en una institución poderosa, siendo otro medio eficiente de

¹⁹ Vid. Ídem.

²⁰ Vid. Ídem.

control político sobre los gobernados. Su fuerza también se extendió a aspectos de justicia, gobierno, económicos y sociales; gozó de fuero especial”.²¹

“También como institución colonial, se encuentra la de las Cajas de Comunidad, creada especialmente para los indígenas; sus funciones eran meramente sociales, tales como: pago de pensiones a viudas, huérfanos que todavía no hubiesen llegado a la edad tributaria, enfermos y ancianos incapacitados para el trabajo. Por desgracia, esta institución no llegó a cumplir la misión para la que fue creada, ya que el dinero de estas cajas sirvió para todo, menos para socorrer a los indígenas, quienes, además de perder sus aportaciones, nunca recibieron beneficio de sus ahorros”.²²

“Años después se crea la Secretaría del Despacho Universal de Indias, que era la institución encargada de lo relativo a la hacienda, el comercio, la navegación y la guerra, así como de la distribución de empleos para atender esas actividades en la época. Dichas responsabilidades derivaron del Consejo de Indias, el cual seguía rigiendo el campo judicial”.²³

“Este Derecho tuvo lugar antes de que conocieran las tierras conquistadas; tal es el ejemplo de las Capitulaciones (con las Capitulaciones la Corona otorgaba a Colón los títulos de almirante, virrey y gobernador de las tierras que descubriera a nombre de sus señores los reyes, así como el derecho a conservar la décima parte del oro, la plata y todas las riquezas adquiridas en el Nuevo Mundo) concedidas por la Corona a Colón en 1492, además de los documentos que establecían las bases jurídicas del gobierno del Nuevo Mundo”.²⁴

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

Los Mestizos siendo pobladores de la Nueva España, hijos de padres de diferente raza sufrieron un gran rechazo social. Tanto españoles, como indígenas no los podían reconocer dentro de su grupo; eran negados y discriminados por unos y por otros, así que, no tenían un lugar definido dentro de la sociedad colonial.²⁵

Las Castas surgieron de la necesidad de diferenciar a las personas que nacieron en la Nueva España; se clasifican en:

- Peninsulares. Era gente nacida en España.
- Criollos. Eran hijos de españoles nacidos en América o españoles americanos.
- Indios. También llamados naturales.²⁶

En suma, las castas se definen como personas que racialmente fueron producto de mezclas de distintas razas. A desgracia de estos grupos, al igual que los mestizos, no se les podía ubicar claramente dentro de algún grupo racial y eran rechazados.²⁷

Los negros eran más apreciados que los indígenas a pesar de que fueron traídos a América en calidad de esclavos por su resistencia en los trabajos complicados, algunas veces se les empleaba como capataces, a los que el indígena temía y obedecía.²⁸

Los asiáticos eran gente oriental que llegaron a la Nueva España en condición de esclavos de los españoles, a los que definían como indios chinos, por lo que eran tratados y se les aplicaban las mismas leyes que a los

²⁵ Vid. Colonización: La Sociedad Novohispana. El mosaico social de la nueva España.
http://redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/act.permanentes/historia/histdeltiempo/mexicana/colonia/c_mos07.htm. (disponible en línea) 26-08-09. 21:25 P.M.

²⁶ Vid. Ídem.

²⁷ Vid. Ídem.

²⁸ Vid. Ídem.

indígenas; se destacaban por ser rápidas y aptas en ciertos trabajos artesanales.²⁹

Por lo que se refiere a los españoles y mulatos había dos tipos: los españoles peninsulares que era gente nacida en España, y los criollos hijos de españoles nacidos en América. Aunque estas personas eran consideradas ante la ley como españoles, en la práctica no se les consideraba como iguales. Cabe mencionar que la mayoría de la realeza novohispana era criolla.³⁰

Los extranjeros formaron parte importante en la población novohispana, y aunque la entrada de éstos estuvo muy controlada y vigilada por las autoridades españolas, de alguna manera no se pudo impedir la entrada de extranjeros ilegales; llegaron flamencos, italianos, portugueses, alemanes. Muchos de estos se dedicaron a actividades comerciales, religiosas.³¹

Finalmente los judíos, que se tuvieron que convertir al catolicismo para que se les permitiera la entrada a territorio americano, aunque muchos de ellos practicaban su religión clandestinamente, la mayor parte de este grupo era ambulante o vagabunda y la minoría comerciante.³²

Debido a todas estas características culturales y raciales de cada uno de estos grupos, y por el rechazo de los pobladores que no fueran españoles se provocó una gran división en la sociedad. Y al paso de los años, el descontento de la gente rechazada originó el despunte de una ola de cambios.³³

La dominación española, como suceso militar, tuvo indudables implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, sin las cuales no tendría razón marcar una etapa de esa índole en la vida del país. Desde el

²⁹Vid. Ídem.

³⁰Vid. Ídem.

³¹Vid. Ídem.

³²Vid. Ídem.

³³Vid. Ídem.

punto de vista político y jurídico, la conquista literalmente desechó los diferentes estados autóctonos o indígenas al someterlos al imperio de la corona española. Tal sometimiento trajo como consecuencia la imposición de un régimen político y jurídico sobre el territorio conquistado y sobre la población indígena.

El Derecho Indiano es el conjunto de normas establecidas por las autoridades españolas residentes en los nuevos territorios y las costumbres regionales o locales. Las normas del Derecho Indiano fueron cambiantes, y siempre se buscó que estas normas mantuvieran un carácter propio, conforme a las características de la época y de la nueva sociedad. También se buscó un equilibrio entre los factores que marcaron el dominio hispano en nuestras tierras: los intereses de la Corona; el fin de lucro y riqueza de los conquistadores; así como la evangelización y buen trato a los indígenas.

“Entre las normas más importantes de este Derecho, se encuentran las Leyes de Burgos expedidas en 1512 con el fin de poner término a los abusos de los encomenderos y en 1542 se expiden las Leyes Nuevas o Nuevas Leyes para suprimir las encomiendas y reforzar el buen Tratamiento y Preservación de los Indios. La aplicación efectiva de estas disposiciones fue también inexistente. En el siglo XVI se estableció un Juzgado General para Indios, con el cual se intentaba canalizar los conflictos donde estuvieran involucrados los indios: su objetivo era preservar el orden y hegemonía imperial. El derecho monárquico español consideraba al indio como un menor de edad, un incapaz, un miserable, y en consecuencia tenía que ser protegido, tutelado, por las normas. Respecto al derecho indígena, éste fue integrado al derecho indiano, es decir al conjunto de normas aprobadas y aplicadas por las autoridades reales y provinciales castellanas o dependientes de Castilla”.³⁴

³⁴ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. Panorama del Derecho Mexicano. El derecho indígena como derecho humano colectivo. Edit. Mc Graw-Hill. México, 1997. pp. 25-27.

En 1526 se aprobaron las Nuevas Ordenanzas sobre el Buen Trato a los Indios y la manera de hacer nuevas conquistas. También se estableció que todos los misioneros que viajaran a las Indias serían protectores de indios. En la Nueva España, dos años después, la figura del protector quedó adscrito al episcopado con facultades para juzgar faltas leves e instruir proceso en caso de faltas graves de indios.³⁵

“Las autoridades religiosas también establecieron su postura a favor de los indios al promulgar en 1537 las bulas *Sublimis Deus*, *Altitudo Divini Consilii* y *Pastorale Offcium*, donde se reconoce que los indios son gentes racionales y capaces para recibir la fe cristiana y sus sacramentos”.³⁶

“En 1539, Francisco de Vitoria encabezó desde la Universidad de Salamanca, un programa de reivindicaciones basado en el reconocimiento de la igualdad, en cuanto a hombres, indios y españoles. Estableció los derechos y deberes entre indios y españoles como parte de un proyecto de reconversión colonial indiana (debido a los abusos que sufrían los indios por parte de los españoles). Los primeros años de conquista provocaron una crisis de la conciencia nacional, a la que el pensamiento humanista de Vitoria no podría ser indiferente. Si bien estas reivindicaciones no se llegaron a concretar si formaron parte de un sentimiento de prudencia y comprensión al que la gente sensata no podía ignorar ni ser insensible”.³⁷

“Con la Ordenanza de Nuevo Descubrimiento, Nueva Población y Pacificación de las Indias, expedida en 1573, el proceso de integración colonial se consolidó. Por último, las disposiciones sobre indios se reunieron en el libro quinto de la Recopilación de los Reinos de Indias hasta finales del siglo XVII (1680) quedando así el Derecho Indiano consolidado y alcanzando cierta estabilidad en sus instituciones. Y la Ordenanza para el Establecimiento e

³⁵Vid. Ídem.

³⁶Ídem.

³⁷Ídem.

Instrucción de Intendentes del Ejército y Provincias del Reino de la Nueva España, en 1786, que modificó la división política territorial de la Colonia, influiría en la división del México republicano”.³⁸

Subsecuentemente, se promulga la Constitución de Cádiz. Esta Constitución de corte liberal puntualizó temas importantes, que incluían a las masas indígenas, entre ellas: la igualdad de las personas ante la ley, ya fueran americanos o españoles; la libertad de expresión; la protección de los derechos individuales. Por desgracia, esta Constitución fue suprimida por el virrey Félix María Calleja.

A lo largo de la Colonia se establecieron múltiples instituciones a favor de los pueblos indígenas, y aunque algunas no respetaron del todo su objetivo, éstas son la base de las actuales instituciones en pro de los derechos indígenas, y aun cuando esta legislación parecía proteccionista, en ocasiones los hechos mostraban injusticia y continuas violaciones al Derecho proteccionista del indígena. Esto no quiere decir que el Derecho Indiano en sus tres siglos de existencia haya fracasado en América, pues su logro mayor fue el reconocimiento de la existencia de los indígenas como tales, como gente distinta a la que conformaba el resto de la sociedad.

1.3 Época Independiente

Si bien, las instituciones del derecho colonial habían permitido cierta convivencia de las instituciones, de las formas de convivencia y organización indígena, la aparición en Europa de movimientos político-sociales de gran trascendencia, influyeron en esta relación, debido a que el elemento español se transforma con nuevas ideas, creando así una visión diferente respecto al elemento indígena.

³⁸ Ídem.

“La mayor parte de los trastornos en México, en opinión de Esquivel Obregón, proceden principalmente de que los juristas, que en la época colonial se reducían a encontrar la fórmula más justa dentro de las normas que el pueblo adoptaba para su convivencia, a partir de la independencia, saliéndose de su esfera comenzaron a hacer derecho a priori”.³⁹

La legislación indigenista en la época independiente comienza a partir de la disposición del 17 de noviembre de 1810, expedida por Don José María Morelos en su cuartel general de Aguacatillo, aboliendo la esclavitud y declarando que los indios deberían percibir rentas de sus propias tierras, disponiendo que en lo sucesivo no puedan éstas arrendarse, con el fin de reconstruir las costumbres del trabajo colectivo de las tierras, así como que continuaran las comunidades indígenas disfrutando de sus tradiciones que les daban cohesión social. Por otra parte hizo una amplia formulación de principios en el documento titulado Sentimientos de la Nación, en el cual declaró la libertad y la independencia de América, adoptó como única religión la católica y dejó establecido que la soberanía dimanaba exclusivamente del pueblo, quien la depositaba en el Congreso Nacional Americano. Propuso asimismo la división de poderes y la conveniencia de que los puestos públicos fueran desempeñados sólo por americanos. Prohibió la tortura, los tributos opresores y reiteró la proscripción de la esclavitud. Proclamó la universalidad y generalidad de la ley, el reconocimiento de la propiedad y el derecho a la seguridad. La importancia de estos principios está reconocida por su validez perenne y el profundo sentido democrático que los inspirara.⁴⁰

“El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida en nuestra historia como Constitución a Apatzingán, fue el coronamiento de la obra política del gran libertador, Morelos, quien impulsó la

³⁹ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis. Nota 3. México, 1938. p. 394.

⁴⁰Vid. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Op. cit. p. 21

creación del Congreso de Chilpancingo, en la ciudad del estado de Guerrero, donde un grupo de valerosos intérpretes de los postulados expuestos se dieron a la tarea de crear un ordenamiento constitucional propio y autónomo, que reflejara las ideas liberales de la época con un sentido nacionalista y con soluciones propias”.⁴¹

“Iniciada la lucha de independencia por Hidalgo y abandonado el propósito de tomar la Ciudad de México por la fuerza de las armas, éste se dirigió a la ciudad de Guadalajara, donde estableció el gobierno revolucionario y dictó las disposiciones legales con las que inició la organización política de su mando. El 5 de diciembre de 1810 promulgó, entre otros, un bando gubernamental declarando abolida la esclavitud y prohibiendo, bajo pena de muerte, el tráfico y comercio de esclavos, a quienes puso en libertad. Suprimió asimismo el tributo impuesto a las “castas” y redujo las contribuciones que gravitaban sobre las clases desposeídas. Durante todo el periodo del México independiente fue una lucha constante por lograr estos beneficios, sin embargo, la historia jurídica fue otra al perfeccionarse el sistema jurídico sobre la propiedad privada, con ello, la nueva legislación de este periodo, inspirada en ordenamientos jurídicos europeos y estadounidenses, se adaptaron a la forma de vida de las minorías de origen europeo, pero la gran mayoría de la población indígena quedaba totalmente al margen de dicha legislación, para seguir rigiéndose mediante sus costumbres, usos y tradiciones”.⁴²

“Resulta también de interés el Acta Solemne de la Declaración de Independencia (fecha el 6 de noviembre de 1813), en la que el Congreso de Chilpancingo expresó que: “Debido a las presentes circunstancias de la Europa, la América septentrional recobraba el ejercicio de su soberanía usurpada, quedando rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”. Asimismo, se fijaban las facultades implícitas del tal principio soberano y se

⁴¹ *Ibíd.* p.22

⁴² *Ídem.*

declaraba “reo de alta traición a quien se opusiera a la independencia proclamada”. De esta manera se rompía con el pasado histórico y se abandonaba la idea de que el monarca español era el único soberano y beneficiario de la tierra mexicana”.⁴³

La real orden del 22 de abril de 1820, expedida un año antes de la consumación de la independencia, recoge el sentimiento del gobierno de España, que conociendo tal vez las disposiciones emitidas por los jefes del movimiento insurgente, ya no sólo en México, sino también en otros países sudamericanos, mandó abolir las mitas y repartimientos, ordenando la repartición de tierras a los indios⁴⁴.

Por otra parte diversos ordenamientos jurídicos e Instituciones públicas han intentado la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, figuran entre ellos la Ley de Desamortización de Manos Muertas expedida por Comonfort el 25 de junio de 1856, con el fin de incorporar al patrimonio de la nación las riquezas acumuladas por las comunidades religiosas, y que vino a afectar a las comunidades indígenas. Su objeto principal era resolver uno de los problemas más lacerantes de las comunidades indígenas, el problema de la tenencia de la tierra; la Ley Agraria de 1915 dio continuidad a la anterior. Se estableció la Procuraduría de pueblos en 1921, cuyo cometido era patrocinar a dichas comunidades en el latente problema agrario, en 1925, se estableció la casa del estudiante indígena y en 1936 el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas. En 1948 se creó el Instituto Nacional Indigenista para la regulación de servicios, asistencia y protección en favor del indígena.⁴⁵

Maximiliano durante los años de 1865 y 1866 expide una serie de decretos que tienen como prioridad la protección del indígena, sobre todo en lo

⁴³ *Ibidem.* p.23

⁴⁴ Vid. Instituto Indigenista Interamericano, Legislación indigenista de México, México, 1958. p. 28.

⁴⁵ Vid. BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Comentario sobre la Evolución de las costumbres desde la perspectiva del Derecho Mexicano. Moscú, Rusia, 2001. p.5.

que se refiere al derecho de propiedad y distribución sobre sus tierras y la distribución de éstas. La Ley Agraria de 1866 concede fundo legal y ejido a los pueblos que carezcan de él. Estas leyes fueron muy tardías: la dominación buscaba más bien preservar la pax imperial. Al año siguiente de la publicación de dichas leyes, el emperador fue fusilado por las fuerzas liberales, el cual exclamó frente al pelotón: “voy a morir por una causa justa, la de la independencia y libertad de México. ¡Que mi sangre selle las desgracias de mi nueva patria! ¡Viva México!”.⁴⁶

“Los primeros documentos públicos que constituyen el primer antecedente del derecho mexicano son el Plan de Iguala, suscrito por Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, en representación de los ejércitos insurgente y realista, respectivamente, con el cual se dio fin a la lucha armada, en donde se había garantizado la protección de varios derechos individuales: entre ellos la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, “sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios” (artículo 12) y el respeto y protección a las personas y propiedades (artículo 13), así como el llamado Tratado de Córdoba, suscrito por el último virrey, Juan O’Donojú y Agustín de Iturbide, mediante este documento se reconoció la Independencia de nuestra patria y se fijaron las bases para el nacimiento de una nueva organización política soberana. Además de que con base en dicho Tratado lanzaría la convocatoria para reunir al primer Congreso Constituyente que iniciaría sus trabajos el 24 de febrero de 1822”.⁴⁷

En el Congreso Constituyente la discusión se concentró en la conveniencia de que México adoptara el sistema de gobierno centralista y en consecuencia se tomara como molde la Constitución de Cádiz, con algunas adaptaciones o, de otro modo, si se optaba por el gobierno republicano federalista, debía adoptarse la Constitución de los Estados Unidos de América.

⁴⁶ DÍAZ, Lilia. El liberalismo militante. Historia general de México, vol. 2, 3ª. Ed., México. El Colegio de México, 1981. p. 895.

⁴⁷ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Op. cit. p. 23

En virtud de no haber llegado a ninguna solución, debido al golpe de Estado que obligó a Iturbide a abandonar el poder, se reunió un segundo Congreso Constituyente el 5 de noviembre de 1823. Los historiadores señalan que fueron varias las soluciones ofrecidas a los hombres de la época para construir la nación con base en “las luces de la razón y el signo de los tiempos”. Frente a intereses imperialistas se alzaron intereses republicanos, y dentro de éstos, unos centralistas, otros federalistas; unos conservadores e hispánicos, otros liberales, y algunos influidos por el vecino del norte. Pero todos ellos fijos en una intención: promulgar una constitución que comprendiera la totalidad de los anhelos en juego, que sentara los principios de una nueva organización política y consagrara, ante todo, los derechos del hombre y del ciudadano, es así como se da la primera Constitución Mexicana que fue promulgada el 4 de octubre de 1824 y tuvo el acierto de reunir en un texto jurídico los principios fundamentales de la Constitución española y de la estadounidense.⁴⁸

Los caudillos de la Independencia, también tuvieron presente al indio en el vasto plan de las reivindicaciones nacionales. Terminada la lucha emancipadora y proclamada la República, las legislaciones tomando como ejemplo modelos extranjeros y desfasados de nuestra realidad jurídico-social, consagran la igualdad de todos los habitantes, sin abordar el problema indígena, excepto con medidas esporádicas aisladas que no constituyen un cuerpo de doctrina. Lo mismo aconteció en las Constituciones centralistas de 1836 y 1843; la única que hace mención de los indígenas o indios es la Constitución de 1824, exactamente en el artículo 50 se establecía las facultades exclusivas del Congreso General; la fracción XI disponía:

“La de arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los distintos Estados de la Federación y Tribus de los indios. Según opinión de algunos destacados Constitucionalistas mexicanos, existe un alto grado de probabilidad que este precepto constitucional se deba a la limitación de otro similar en la Constitución Norteamericana, la cual tuvo

⁴⁸Vid. *Ibidem.* p. 24.

en cuenta el legislador mexicano, ya que la palabra indios no corresponde al esquema sociológico que tenemos del indígena, podrá haber semejanza pero no identidad”.⁴⁹

Sin embargo, en la Constitución de 1917, tampoco se hizo referencia al etnicismo, entre otros motivos por su contenido social, mediante el cual se trató de integrar a los pueblos indígenas al desarrollo nacional imponiéndoles un modelo económico y un proyecto nacional, en ocasiones incompatibles con sus peculiares tradiciones o creencias idiosincrásicas.⁵⁰

Consumada la independencia, se incurrió por desgracia en el error, de suponer que con sólo decretar la igualdad jurídica de todos los habitantes de la república mexicana, esos habitantes iban a encontrarse capacitados para gozar los mismos derechos y cumplir idénticas obligaciones.

Como se puede apreciar, la historia de los pueblos indígenas, esta muy relacionada con el despojo de sus derechos originales, la lucha por recuperarlos ha sido difícil y en el mejor de sus éxitos, es que como sujetos siguen existiendo y desde luego demandando el reconocimiento de sus derechos colectivos.

1.4 Época Contemporánea

Las ideas revolucionarias proponían la libertad, la igualdad, la tolerancia religiosa, el progreso; la burguesía novohispana acogía postulados que eran útiles para su beneficio, y no todos implicaban la independencia. El desarrollo de la burguesía novohispana recaía sobre las espaldas de los indígenas, mestizos, negros y castas, que con su trabajo hicieron posible la acumulación del capital criollo, sobre todo en minas y haciendas.

“A pesar de que en el Bando de Hidalgo, y en los Sentimientos de la Nación de Morelos se encuentra la idea de sacudirse del yugo español, es en el

⁴⁹ BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Op.cit, p.5.

⁵⁰Vid. Ídem.

Acta solemne de la declaración de la Independencia de la América Septentrional, firmada en Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813 donde se encuentra claramente delimitado el derecho a la independencia. El Congreso del Anáhuac, legítimamente instalado, ante la situación europea, declaraba que: La América Septentrional ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior...»⁵¹

“El Estado republicano heredó del poder monárquico su carácter absoluto: único e indivisible. En el México del siglo XIX, los grupos políticos dominantes imitaron el modelo republicano y sus principios. El status de fuero que tenían los sistemas jurídicos indígenas fue suprimido. El principio de igualdad jurídica protegía a los individuos, pero no a las comunidades indígenas como colectividades. La adopción del federalismo no tomó en cuenta a los territorios indígenas ni a sus jurisdicciones consuetudinarias. Sobre la división territorial monárquica se calcó la división territorial republicana, del mismo modo que la mentalidad jurídica republicana sobre la colonial”.⁵²

“El periodo 1810-1910 fue una centena trágica para los indios de México: con la privatización o desamortización de tierras, el liberalismo destruyó más comunidades indígenas que la colonización española en tres siglos”.⁵³

“Frente a los nuevos enemigos, los indios tuvieron que defenderse para la preservación del fundamento cultural del derecho consuetudinario : la tierra colectiva”.⁵⁴

⁵¹Vid. GONZÁLEZ, María del Refugio. Panorama del Derecho Mexicano. Historia del derecho mexicano. Editorial Mc Graw-Hill. México, 1998. p. 45.

⁵² GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. Op. cit. p.20.

⁵³ AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo. Instituciones Indígenas en el México Actual, en la Política Indigenista en México. Métodos y resultados. INI, México, 1981, vol. 2, p. 57.

⁵⁴ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. Op. cit., p. 21.

“En el siglo XX, la Revolución mexicana desencadenó un proceso de reforma agraria gracias al cual muchos de los pueblos recuperaron sus tierras. La modernización de la nación mexicana posrevolucionaria necesitaba la integración de las culturas indígenas en la cultura nacional. La “mexicanización” del indio se puso en marcha para producir el pueblo del Estado republicano: el pueblo de México (imaginado desde el siglo XIX). Si en el siglo XVI se había discutido en Valladolid sobre la capacidad de los indios para recibir la fe cristiana (y así formar el pueblo de Dios, que en la época significaba el pueblo de la Corona Española), en el comienzo del siglo XX se cuestionaba sobre su capacidad para recibir la fe modernizadora (para la construcción de un pueblo culturalmente homogéneo, es decir, el de los criollos y mestizos castellanizados y de costumbres llamadas occidentales)”⁵⁵

De tal suerte, que el problema indígena que se fue gestando desde el siglo XIX, cuya catarsis se da con la primera revolución del siglo pasado, tiene como principal característica el elemento agrario, desde el Plan de San Luis se proclama el propósito de restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de modo arbitrario, su bandera principal era que le fueran restituidas las tierras a sus comunidades indígenas. El Plan de Ayala, proclamado por Zapata el 28 de noviembre de 1911, reitera la necesidad de repartir la tierra en beneficio de la gran masa indígena y rural del país.⁵⁶

Sin embargo, en la Constitución de 1917, tampoco se hizo referencia al etnicismo, entre otros motivos por su contenido social, mediante el cual se trató de integrar a los pueblos indígenas al desarrollo nacional imponiéndoles un modelo económico y un proyecto nacional, en ocasiones incompatibles con sus peculiares tradiciones o creencias idiosincrásicas.⁵⁷

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶Vid. CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. Ed. Oxford. México, 2002. p.624.

⁵⁷Vid. BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Op. cit, p.5

“La Revolución Mexicana tuvo una enorme vocación de reivindicación indígena, desde el título VIII del Programa del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magón de 1906, el cual desde el exilio proponía un esquema alternativo de nación y sugería desde el mejoramiento del juicio de amparo, hasta la “Protección de la raza indígena”. De igual manera, los Manifiestos en náhuatl de Emiliano Zapata de 1918, los cuales establecieron el grito añejo de seguir combatiendo sin desmayar por la conquista de la tierra que fue de nuestros antepasados y que manos rapaces nos arrebataron a la sombra de pasadas dictaduras”.⁵⁸

Con el advenimiento de la República el problema indígena no cambió de curso, por el contrario, se agravó. A mediados del siglo XIX, el gobierno de Benito Juárez promulgó la Constitución Federal, la que en su artículo 27 estableció el desconocimiento de la personalidad jurídica de las poblaciones indígenas, fenómeno que sociopolíticamente se tradujo en auténticas guerras regionales. El problema indígena durante este periodo se manifiesta en el desconocimiento de la propiedad territorial de los grupos étnicos de México y en la profundización del proceso de aculturación, cuyo origen radicó en la adopción del pensamiento liberal de la época. Los intelectuales americanos cimentaron su filosofía bajo la influencia europea, siendo incapaces de identificar sus propias tradiciones y realidades. Una primera ruptura con la influencia occidental surgió a principios del presente siglo con la Revolución Mexicana. Durante este periodo la sociedad civil y en particular el movimiento indígena comenzaron a recuperar espacios. Emiliano Zapata y Ricardo Flores Magón hicieron suyas las demandas de confirmación y restitución de la propiedad territorial de las comunidades agrarias, aspectos que posteriormente se erigieron como preceptos legales de la Constitución General de la República.⁵⁹

⁵⁸Vid. KUBLI-GARCIA, Fausto. Op. cit, p. 279.

⁵⁹Vid. DURAND ALCANTARÁ, Carlos Humberto. Derecho Indígena. Los indios frente al derecho mexicano. Editorial Porrúa. México, 2002. p. 5-6.

Pero, no fue sino con el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940), cuando en la práctica, el formulismo jurídico agrario comenzó a materializarse al ser dotados y restituidos, parcialmente, los pueblos indios de sus antiguas propiedades.⁶⁰

A partir de este periodo se dio paso a políticas indigenistas que no hicieron sino desvirtuar la identidad de estos pueblos, la legislación imperante los homogeneizó al conjunto nacional, quedando pendiente el reconocimiento de sus derechos políticos y sociales.⁶¹

En la actualidad el problema indígena se mantiene latente. Las estructuras socioeconómicas que se han ido construyendo desde la conquista se manifiestan en este problema y son determinadas por los fenómenos de la reproducción capitalista, circunstancia que ha traído aparejadas transformaciones en la ocupación territorial a la búsqueda de los necesarios incrementos en la industrialización del país y sus concomitantes que, particularmente en el agro, han provocado cambios profundos en las relaciones de propiedad india. El sector más subdesarrollado, pobre y explotado de México lo constituyen los pueblos indios. La mayor parte de ellos viven al margen de la vida económica, política, social y cultural del país, o bien, se insertan en el peldaño inferior del proletariado y sus condiciones de vida están muy por debajo de los niveles socioeconómicos comúnmente considerados como aceptables.⁶²

Sin embargo, en 1994 surgió la guerrilla denominada Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). La situación en México siempre ha sido desventajosa para los indígenas y para otro gran número de personas que están en la verdadera miseria. En un contexto mundial distinto, el EZLN tuvo mucho respaldo y afinidad dentro y fuera del territorio nacional y, hay que

⁶⁰Vid. Ídem.

⁶¹Vid. Ídem.

⁶²Vid. Ídem.

reconocer, por su empuje se logró, finalmente, el reconocimiento en la Constitución de los indígenas mexicanos marginados, excluidos durante poco más de 500 años⁶³.

También destaca la firma y aprobación (dada en 1990) por el Estado mexicano del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual es un instrumento de derechos humanos del sistema de Naciones Unidas y “constituye el único instrumento de referencia en cuanto a la definición de derechos indígenas en el marco del derecho internacional”.⁶⁴ “Está constituido por diez partes: Política general, Tierras, Contratación y condiciones de empleo, Formación profesional, artesanía e industrias rurales, Seguridad social y salud, Educación y medios de comunicación, Contactos y cooperación a través de las fronteras, Administración, Disposiciones generales y Disposiciones finales. El Convenio 169, como todos los tratados que firme el Ejecutivo y apruebe el Senado, son vinculantes”.⁶⁵

1.5 Constitución de 1917 y sus Reformas

Una vez consumada la Independencia en México, se presenta la necesidad de la creación de una constitución política. Influida por la entonces recién creada constitución de los Estados Unidos de Norte América, nuestra constitución política nace y presenta significativos avances en cuanto a los principios que salvaguarda, doctrinariamente conocidos como garantías individuales; sin embargo, los derechos de los pueblos indígenas no son siquiera enunciados por el constituyente original en 1917.

La reforma constitucional de 1992 vino a establecer las bases para la conformación de un Estado republicano, ya no etnocida ni monocultural, sino

⁶³Vid. KUBLI-GARCIA, Fausto. Op. cit, p. 279.

⁶⁴Vid. GÓMEZ, Magdalena, Derecho Indígena, México, Instituto Nacional Indigenista-Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, 1997, pp. 124 y 125.

⁶⁵ KUBLI-GARCIA, Fausto. Op. cit, 279.

respetuoso de la eterogeneidad de su población, cuando reconoció que las características culturales del titular de su soberanía eran diversas: “La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”⁶⁶. La nación mexicana, el pueblo mexicano, la sociedad mexicana, la población existente en el territorio nacional, con base en este reconocimiento, es culturalmente heterogénea.

“Dicho reconocimiento jurídico no refleja sino lo que ha sido una constante sociológica: la existencia de culturas diferentes en nuestra historia. De esta manera, el Estado mexicano, entendido como la sociedad mexicana políticamente organizada, es pluricultural. Por ello, las demandas de los pueblos indígenas, puesto que se plantean al interior del Estado nacional, no pretenden provocar la desunión de toda la población ni la separación del territorio del país, sino que se entienda, al incluir el respeto a las diferencias culturales, que la noción de unicidad e indivisibilidad del poder político republicano no puede seguir excluyendo los derechos colectivos de los pueblos indígenas”.⁶⁷

Debieron transcurrir más de setenta y cinco años desde que la constitución vigente fuera promulgada, para que los derechos de los pueblos indígenas fueran reconocidos. A continuación se expondrán aquellos aspectos principales e impulsores para la inclusión actual.

El primer antecedente que se tiene de la inclusión formal de preceptos que atañen a lo indígena en el nivel constitucional, (adición al artículo 4°, 1992),⁶⁸ se refiere al reconocimiento de la “composición pluricultural” de la nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; incluyendo dos disposiciones que se destacan: la promoción y protección de las lenguas,

⁶⁶ Diario Oficial de la Federación, del 28 de enero de 1992.

⁶⁷ GONZALEZ GALVAN, Jorge Alberto. Las iniciativas de reformas constitucionales en materia indígena en México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 97, 2000. pp. 359.

⁶⁸ Reforma Publicada en el DOF el 28 de enero de 1992.

culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, por una parte; y una norma de carácter procesal, tendiente a la salvaguarda garante de sus derechos, consistente en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

La inclusión de los pueblos indígenas de México, como pueblos originarios en el nivel constitucional, conlleva consecuencias jurídicas trascendentes que impactan en la nueva concepción e integración del Estado mexicano. Al colocarse en un nivel constitucional dicho reconocimiento, implica su existencia y subsistencia antes de la formulación de la constitución, por tanto su participación habría sido decisiva en el pacto que conformó la Ley suprema. Más, al reconocerse a los pueblos indígenas como pueblos originarios, deben conceptuarse he incluirseles como elemento esencial en la creación, formulación y reformador de la constitución.

La segunda reforma (artículo 2°, 2001),⁶⁹ incorpora al nuevo artículo el primer párrafo que se contenía en el artículo 4°, y se divide en dos grandes apartados. En el primero se adicionan conceptos relativos a la identidad, territorialidad, libre determinación, y autonomía de los pueblos indígenas. El segundo contiene principios administrativos para apoyar su desarrollo y garantizarlos; formas de representación en los niveles federal y locales; así como los criterios basados en la costumbre jurídica de cada pueblo para ser aplicada obligatoriamente por el Estado, en los procesos de juicio legales.

Aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de julio de 2001, la reforma constitucional sobre derechos y cultura indígena adicionó un segundo y tercer párrafos al artículo 1°, derogó el párrafo primero del artículo 4°, y adicionó también un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁹ Reforma publicada en DOF, el 14 de agosto de 2001.

Se transcribe a continuación los textos mencionados y se muestra el texto completo del decreto al Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001.

DECRETO

(...)

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o.; se reforma en su integridad el artículo 2o. y se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuatro Transitorios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 2°. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus

formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las

situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.

Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

ARTÍCULO 4° (se deroga el párrafo primero).

ARTÍCULO 18°

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

ARTÍCULO 115; Fracción III; Último párrafo

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

ARTÍCULO TERCERO. Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

El reconocimiento que en la actualidad tienen en el nivel constitucional los derechos de los pueblos indígenas en México requieren de procedimientos que permitan su vigencia de manera efectiva, por tanto, es indispensable la participación directa de los integrantes de dichos Pueblos en cada una de las fases del proceso que implica la elaboración de las normas que habrán de servir para regular y aplicar sus derechos, respetando a través de la inclusión, aquellos que les son propios. Tal respeto debe tener como eje medular el ejercicio efectivo de su autonomía.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

2.1 Indígena

Alrededor del mundo se han realizado diversos estudios con base a los indígenas con el propósito de dar una definición aceptada, sin embargo aún no se ha podido configurar alguna que se distinga de manera universal ante el diverso conjunto de características que puede tener la palabra “indígena”. Por tal motivo muchos autores hacen referencia a definiciones ya proporcionadas por instituciones u organizaciones internacionales que reconocen a los indígenas como fuente de estudio y parte de un problema mundial.

Para Rodolfo Stavenhagen, indígena “se refiere a originario, todos los seres humanos seremos indígenas de alguna parte”.⁷⁰

“No puede ser negado el origen colonial del uso actual del concepto “indígena”. Simplemente son indígenas los descendientes de los pueblos que ocupaban un territorio dado cuando éste fue invadido, conquistado o colonizado por una potencia o una población extranjera”.⁷¹

Otra palabra para definir a este grupo de población es la de “Indio”, término que aborda Carlos Montemayor, al señalar que:

“Se remontó a la historia con el fin de encontrar el origen de la palabra indio para denominar a los pueblos originarios de América. Así se refirió al error de Colón de creer que había llegado a la India, y mencionó que no obstante que con el tiempo se demostró que estas

⁷⁰STAVENHAGEN, Rodolfo. Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. No. 3, octubre 1995. p. 114.

⁷¹MARTÍNEZ COBO, José R.. Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas. Volumen V. Nueva York, Naciones Unidas, 1987. p. 30.

tierras eran en realidad un nuevo continente, nadie se ocupó por corregir tal equivocación en cuanto a la forma de nombrar a los habitantes de las mismas. “Desde este punto de vista, indios, nunca ha habido en América. Pero curiosamente, no aparece el término indio en ningún diccionario de lengua española sino hasta el año 1600 y curiosamente ya está integrado en una constelación semántica de otros términos, como aborígen, salvaje, bárbaro, antropófago, tonto, inhumano y cosas así”, señaló. Y en el primer diccionario de autoridades de la Real Academia aparece otro sentido que todavía se conserva en la edición actual. Esta expresión de „acaso somos indios’ se ilustra con el sentido de gente tonta o crédula”.⁷²

“El término indio y sus derivados, como indígena, se emplean comúnmente para designar a los individuos pertenecientes a los pueblos originarios de América. El hecho de que también sea empleado a modo de insulto entre y por los grupos centrales de las sociedades latinoamericanas es revelador de su carácter como designación de un conjunto de personas que se ubican en la periferia de la estructura social. Llamar a una persona indio es equivalente, en ciertos contextos comunicativos, a calificar a una persona como pobre, ignorante, gente sin razón. El significado social del término tiene una dimensión histórica que comienza precisamente en el tiempo del descubrimiento de América por parte de los europeos”.⁷³

Bajo este orden de ideas, serán indígenas los individuos que conforman una población con sus propias características culturales, históricas y sociales, remarcando su sentido de pertenencia y comunión espiritual con los demás miembros de la comunidad.

⁷² MONTEMAYOR, Carlos. *¿Realmente había indios en América?*
<http://www.uam.mx/difusion/revista/sep2000/Montemayor.html>. (disponible en línea) 2 de septiembre de 2009. 18:50. P.M

⁷³ *Pueblos Indígenas de México*. Wikipedia. La Enciclopedia Libre, 2009.
http://es.wikipedia.org/wiki/Pueblos_ind%C3%ADgenas_de_M%C3%A9xico. (disponible en línea) 2 de septiembre de 2009. 20:30. P.M.

2.1.1 Indígena en los tratados internacionales

El concepto señalado por el Convenio 169 de la OIT, nos dice que:

“ Son aquellos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingue de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”.⁷⁴

La Organización de las Naciones Unidas, define al indígena como:

“Los descendientes actuales de los pueblos que habitaron el territorio actual de un país total o parcialmente en la época en que personas de cultura u origen étnico diferentes llegaron desde otras partes del mundo, los sometieron y, mediante la conquista, el doblamiento u otros medios, los redujeron a una situación no dominante o colonial; los que hoy día viven más en conformidad con sus costumbres y tradiciones sociales, económicas y culturales particulares que con las instituciones del país del que ahora forman parte, bajo una estructura de estado que incorpora principalmente las características nacionales, sociales y culturales de otros segmentos de la población que son predominantes”.⁷⁵

2.1.2 Pueblos indígenas y comunidades indígenas

“Pueblos Indígenas son los que descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización y del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena

⁷⁴ CONVENIO 169 DE LA OIT, Art. 1, inciso a.

⁷⁵ Cfr. Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4 párrafo 379.
<http://www.un.org/es> (disponible en línea).

deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.⁷⁶

Por su parte nuestra Constitución Política, en su artículo 2°, define a los pueblos indígenas, como:

“...aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Para el efecto de Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas, artículo 3°, se entiende por pueblo indígena “a aquel que se conforma de personas que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista, habitaban en el territorio que corresponde al Estado y que hablan la misma lengua, conservan su cultura e instituciones sociales, políticas y económica y practican usos, costumbres y tradiciones propios”.

Para la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, artículo 3°, fracción II, “son aquellas colectividades humanas que por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca, poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural, y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 2° de este ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como terceras personas”.

⁷⁶ CONVENIO 169 DE LA OIT, Art. 1, incisos b y c aceptado por el Estado Mexicano.

Luego, por Comunidades Indígenas en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas, artículo 3°, párrafo segundo, “se entiende al grupo de individuos que, perteneciendo al mismo pueblo indígena, forman una colectividad que se encuentra asentada en un lugar determinado, con formas de organización social, política y económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres y tradiciones propios”.

Para la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, artículo 3°, fracción III, “son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el Artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal y Municipales, así como con terceras personas.

Otro concepto acerca del tema, procede de la Comisión de las Naciones Unidas para la Prevención de Discriminación de Minorías:

“Comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellas que, poseyendo una continuidad histórica con las sociedades pre-invasoras y pre-coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran disímiles de otros sectores de las sociedades dominantes en aquellos territorios o parte de los mismos. Ellos componen actualmente sectores no dominantes de la sociedad y están determinados a conservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base para su continuidad como pueblos en conformidad a sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas legales”.

“Esta continuidad histórica puede consistir en la persistencia, durante un largo período de tiempo y hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:

- Ocupación de territorios ancestrales o parte de ellos.
- Linaje en común con los ocupantes originales de esos territorios.
- Cultura en general o en manifestaciones específicas (como religión, sistema tribal de vida, afiliación a una comunidad indígena, indumentaria, modo de subsistencia, estilo de vida, etc.)
- Lenguaje (tanto si es utilizado como lenguaje único, lengua materna, medio habitual de comunicación en el hogar o en familia o empleado como lengua principal, preferida, habitual, general o normal)
- Residencia en ciertas partes de su país o en ciertas regiones del mundo.
- Otros factores relevantes”.⁷⁷

2.2 Derecho Indígena

Desde el punto de vista conceptual, es necesario determinar el alcance del significado de ciertos términos que serán la guía para el objeto del presente análisis.

Derecho indígena, se denomina así al conjunto de normas de convivencia que llegan a ser generalizadas en una comunidad que, por el grado de evolución histórica, tradición, ubicación, lengua y carácter de su población, pueden ser calificadas como indígenas.⁷⁸

⁷⁷ “Pueblos Indígenas. ¿Quiénes son?”. Grupo Internacional de Trabajo sobre asuntos de Indígenas. <http://www.iwgia.org/sw402.asp>. (disponible en línea).

⁷⁸Vid. CARMONA LARA, María del Carmen. Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano 1986. La evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena. T.I. 1988. p.37

El tipo de normas de convivencia o formas de expresión de la misma, que pueden configurarse como una estructura hacia el interior de la propia comunidad y pueden tener como fuente la tradición oral, los fundamentos mágicos-religiosos que conforman la cosmovisión particular de la comunidad, y todos aquellos elementos que, de una forma u otra, se han mantenido para integrar la propia identidad de la comunidad y tener múltiples expresiones, que generalmente pueden ser captados como datos, conformarían la construcción del objeto de análisis del derecho consuetudinario, primer punto del derecho indígena.⁷⁹

Un segundo punto podría conformarse por las normas que surgen de las relaciones de interdependencia de la comunidad indígena y el Estado-nación al que pertenecen. Dentro de estas normas podemos encontrar aquellas que sirven de fundamento a la política indigenista, las políticas y acciones de integración, así como las normas que tienen como objeto brindar cierto desarrollo a comunidades marginales.⁸⁰

El tercer punto del derecho indígena podría estar dado por el análisis de los mecanismos que existen para que el indígena tenga acceso a la impartición de justicia. Este tema es el más conflictivo para el análisis, ya que desde el punto de vista de los derechos humanos que son afectados, por no existir tribunales especiales para que se diriman los conflictos que existen entre el Estado y la comunidad, y por los choques culturales a los que se enfrentan por razón de lengua, hacen que el análisis jurídico tenga que echar mano de consideraciones políticas y sociales, que a su vez se encuentran relacionadas con la eficacia de la aplicación de la política indígena y los mecanismos de integración.⁸¹

⁷⁹Vid. Ídem.

⁸⁰Vid. Ibidem. p 38.

⁸¹Vid. Ídem.

Los derechos que se generan del derecho indígena son de carácter colectivo y comunitario que conllevan a su vez a una serie de derechos subjetivos, que deben de considerarse, cuando se habla de derechos y cultura indígena, siendo los principales:

- Derechos lingüísticos. Derecho a practicar sus idiomas. Derecho al reconocimiento como idiomas oficiales en sus territorios. Derecho a nombrar lugares y nombrarse (personas) en sus idiomas.
- Derechos religiosos. Derecho a practicar sus creencias. Derecho a preservar sus lugares y objetos sagrados.
- Derechos educativos. Derecho a aprender en su idioma y con sus programas. Derechos a aprender otros idiomas y sus culturas.
- Derechos políticos. Derecho a preservar su forma y régimen de gobierno.
- Derecho a la salud. Derecho a practicar su medicina y reconocimiento oficial a sus médicos.
- Derechos jurídicos. Derecho a decidir su derecho, su jurisdicción: crear y aplicar sus normas en sus territorios oficialmente reconocidos.
- Derechos económicos. Derecho a practicar sus propios ritmos de producción.
- Derechos territoriales. Derecho a recuperar, preservar y utilizar sus tierras.
- Derechos ambientales. Derecho a recuperar, preservar y utilizar la flora, el espacio, los recursos del subsuelo y la fauna existente en sus territorios.
- Derechos sociales. Derecho a una vivienda digna, a la asistencia y seguridad pública.
- Derechos informativos. Derecho a tener sus propios medios de comunicación masiva.

El derecho indígena, por formar parte de un Estado que reconoce el pluralismo cultural, el cual está en vías de reestructurarse, aspira el reconocimiento de estos derechos para el pleno desarrollo de sus pueblos (ámbito interno del principio de igualdad jurídica=respeto a las diferencias culturales), y al reconocimiento, por otra parte, de los derechos como miembros del todo (ámbito externo del principio de igualdad jurídica=respeto al desarrollo cultural). De esta manera, un pueblo indígena tiene derecho a su derecho, medicina, medios informativos, educación, gobierno, territorio, recursos naturales, economía, asistencia y seguridad propios, así como el derecho a acceder al derecho, medicina, medios informativos, educación, gobierno, territorio, recursos naturales, economía, asistencia y seguridad que los Estados federal y locales, y municipios deben ofrecer.⁸²

2.2.1 Características del derecho indígena

“Las características del derecho indígena suponen la existencia de un sistema de normas, autoridades y procedimientos propios, que desde hace casi quinientos años se produce y reproduce de manera no escrita, sino oral y en relación estrecha con las fuerzas de la naturaleza.

El derecho indígena es la manifestación de la intuición de un orden social fundado en reglas no-escritas concebidas en comunión con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas, reproducidas y abrogadas de manera, esencialmente, oral”.⁸³

“Se puede decir que el derecho indígena tienen tres características: su naturaleza oral, su orientación cosmológica y su carácter colectivista.

- La naturaleza oral. Esta primera regla o característica general se refiere a que en la actualidad los sistemas normativos indios son

⁸² Vid. ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ed. Porrúa. México, 2002. P.443 y 444.

⁸³Vid. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. Op. cit. p. 53.

orales y no escritos. Hay que señalar que antes de la conquista española los indígenas tenían también una tradición escrita que, desafortunadamente, fue destruida por el fanatismo del clero. Existe una diferencia fundamental entre los sistemas jurídicos indios y el derecho estatal, los primeros tienen una tradición oral y el segundo se basa en una escrita. Es importante distinguir que aunque en el derecho estatal existen algunos procedimientos que se realizan de forma oral tienen una base escrita, es decir se basan en un código escrito.

- La orientación cosmológica. Esta característica consiste en una forma distinta de concebir el orden. Para los indígenas, la norma jurídica no es producto exclusivamente de la razón humana, sino que existen otras fuerzas y causas ajenas al hombre que crean y dan sentido a la norma de conducta. Estas fuerzas externas al hombre están compuestas por la naturaleza que rodea a los indios, es decir, por las montañas, los ríos, las piedras, la luna, la tierra. El indígena y la naturaleza legislan juntos, concibiéndose el indio como parte de la naturaleza y no por encima de ésta. Se puede decir que lo moral, lo místico y lo jurídico se entrelazan en los derechos indígenas.

Lo primero que salta a la vista es la diferencia que existe en relación con el derecho positivo, en donde el hombre y su razón (mediante un aparato institucionalizado) son los únicos legisladores. Por otro lado, tenemos que en el derecho positivo lo místico, lo moral y lo religioso están tajantemente separados del derecho.

- El carácter colectivista. Como ya vimos, la concepción de lo jurídico entre los indígenas se sustenta en la creencia de que el orden debe estar en comunión con todas las fuerzas existentes en

la naturaleza; por lo que tanto, el indio se piensa y se concibe como parte de ésta y no como un individuo aislado. En ese mismo sentido, los sistemas jurídicos indígenas tienen un carácter colectivo; lo anterior no quiere decir que se excluya al individuo como sujeto de derechos, sino que tienen esta categoría no por el solo hecho de ser seres humanos, sino porque pertenecen a un conjunto de personas o a una comunidad con una cultura e identidad propia”.⁸⁴

2.2.2 Derecho consuetudinario

“El Derecho Consuetudinario se define como la manifestación de la intuición de un orden social fundamentado en reglas no escritas concebidas en comunión con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas, reproducidas y abrogadas de manera esencialmente oral”.⁸⁵

Los pueblos indígenas se gobiernan a través de normas e instituciones que son designadas por ellos, dando como resultado la garantía de control social. A esto se le llama derecho consuetudinario, tradicional o indígena que en sí es “el conjunto de costumbre no escritas, pero conocidas y compartidas por la colectividad”.⁸⁶

“El derecho consuetudinario, en México por ejemplo, es aquel que se conforma de las acciones diarias de la vida comunitaria de los pueblos indígenas, estas acciones procuran la regulación y el desenvolvimiento de las poblaciones, sin embargo en el Derecho Mexicano la costumbre no es un origen

⁸⁴ ARAGON ANDRADE, Orlando. Los Sistemas Jurídicos Indígenas frente al Derecho Estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico. pp. 28-29 (disponible en línea) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/118>. 17/09/09. 14:31 P.M.

⁸⁵ STAVENHAGEN, Rodolfo y Compiladores. Entre la Ley y la Costumbre. Derecho Consuetudinario Indígena. Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Volumen XLLX, número 2. México 1990. pp 74 y 75.

⁸⁶ INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA (INI) 1989-1994 SEDESOL. México, 1994. p. 43

de derecho por lo que hay fuertes violaciones a los derechos comunales de los indígenas”.⁸⁷

Este derecho, en sí, permite que los indígenas cuenten con un sistema propio de justicia, instituciones de control social; como lo viene a ser el consejo de ancianos –estructura social bien organizada donde las autoridades hacen valer sus costumbres y tradiciones mediante castigos y sanciones para quien las contradiga. El problema con dicho derecho es que en ocasiones no se toma en cuenta pues se contradice con la legislación nacional, lo que es un problema ya que a la hora de legislar a favor de los indígenas trae inconvenientes.⁸⁸

En la etapa histórica en que vivimos nos permite afirmar que las concepciones y prácticas jurídicas de los pueblos originarios de México, constituyen derecho, es decir, un sistema jurídico, porque existe un orden comunitario, que es una característica inherente de cualquier ethnos, etnia, pueblo:

“Cada derecho constituye de hecho un sistema: emplea un cierto vocabulario, correspondiente a ciertos conceptos; agrupa las reglas en ciertas categorías; comporta el empleo de ciertas técnicas para formular las reglas y ciertos métodos para interpretarlas; está ligado a una cierta concepción del orden social, que determina el modo de aplicación y la función misma del derecho”.⁸⁹

No debemos olvidar que el derecho consuetudinario ha sido definido como parte del derecho que nace de manera espontánea de la conciencia colectiva fuera de los poderes constitucional, legislativo y reglamentario.

⁸⁷ Reconocimiento de los derechos culturales a las poblaciones indígenas. Biblioteca del Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Servicio de investigación en línea.
<http://cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>. 22-08-09. 17:30 P.M.

⁸⁸ Vid. INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA (INI). Op cit., p. 43

⁸⁹ Vid. GONZÁLEZ GALVÁN. Jorge Alberto. Op. cit. pp.52-53.

“El derecho consuetudinario es una manifestación del derecho positivo. No se puede olvidar, por lo tanto, que el derecho positivo tiene por principio la voluntad del legislador”.⁹⁰

2.2.3 Usos y costumbres

“En sentido general, “uso” se utiliza como sinónimo de costumbre o práctica jurídica. En este sentido los juristas entienden por “uso”, la práctica o modo de obrar que tiene fuerza obligatoria. El uso se entendía como resultado del consentimiento tácito del pueblo que lo observaba, de los tribunales que lo aplicaban y del legislador que lo mantenía”.⁹¹

“La costumbre se define como el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. En el ámbito jurídico la costumbre ha sido considerada una de las fuentes principales del derecho en los ordenamientos de la familia romano-germánica, en tanto que en aquellos pertenecientes al common law es la fuente principal.

Se divide a la costumbre para efectos de derecho en costumbre convencional y costumbre jurídica. La costumbre convencional se encuentra formada por aquellas conductas sociales que al no realizarse producen una represión de la sociedad a aquel que las trasgrede. La costumbre jurídica, es aquella conducta social cuya falta de observancia produce la aplicación de una sanción determinada, prescrita por una norma anteriormente establecida, o estipulada, por un tribunal (en el caso del common law)”.⁹²

Por su parte el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en lo sucesivo (OIT), sus consideraciones respecto a la costumbre son:

⁹⁰ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 16^o edición, Editorial Porrúa, México, 1989. p. 189.

⁹¹Vid. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo VIII. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984. p. 373.

⁹²Vid. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984. p. 349.

- Al aplicar la legislación a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.⁹³

En la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas, Artículo 11°, establece con respecto a la costumbre que: “Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las Leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyen violaciones a los derechos humanos.

2.2.4 Costumbre jurídica

Referente a la costumbre jurídica nos dice Trinidad García, que el hombre se conduce a menudo bajo la influencia de costumbres o hábitos que lo hace obrar en forma determinada. Cuando se obra bajo la convicción de que esa forma tiene carácter obligatorio, y de que debe sujetarse a ella, so pena de una sanción, la costumbre que inspira su conducta es una costumbre jurídica. Por lo tanto, la costumbre constituye una fuente de Derecho cuando crea una norma a la que se le reconoce fuerza obligatoria.

⁹³ CONVENIO 169 DE LA OIT, aceptado por el Estado Mexicano. Artículo 8°. Números 1 y 2.

También menciona que, el conjunto de principios jurídicos que tienen como origen la costumbre, forma el Derecho consuetudinario. La costumbre ha sido en nuestro Derecho una fuente aceptada expresamente. Según las Partidas, requería, para tener fuerza obligatoria, provenir de uso útil, conforme al Derecho natural, público y aceptado por el soberano, a más de constante y sancionado por los tribunales.

La Ley reconoce a la costumbre fuerza obligatoria cuando expresamente admite que puede tenerla, y se la concede, por ende, bien en defecto de una disposición legal que prevea el caso de que se trate y que se intente resolver, bien a falta de convenio o de los interesados.⁹⁴

Por su parte para Ramón Badenes, la costumbre, que históricamente fue la primera y exclusiva fuente de las normas jurídicas, es la forma espontánea de constitución del Derecho, a diferencia de la Ley que representa la reflexiva. Así como la costumbre dimana inmediatamente de la voluntad dominante en la colectividad, la Ley lo hace mediatamente, a través de los órganos del Estado.

Puede definirse como observancia constante y uniforme de una regla de conducta por los miembros de una comunidad social, con la convicción de que responde a una necesidad jurídica. Por tanto, la costumbre resulta de un elemento de hecho, el uso, y de un elemento psíquico, la convicción en el pueblo de la necesidad jurídica de aquél. Este segundo elemento es el que distingue la costumbre del simple uso.⁹⁵

⁹⁴Vid. GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa. 2ª Edición. México, 1976.

⁹⁵Vid. BADENES GASSET, Ramón. Conceptos Fundamentales del Derecho. Las relaciones jurídicas patrimoniales. 3ª. Edición. España, 1977.

La costumbre jurídica tiene dos requisitos:

- El factor subjetivo u opinio iuris, que es la creencia o convencimiento de que dicha práctica generalizada es imperativa y como tal produce derechos y obligaciones jurídicas.
- El factor objetivo o inverterata consuetudo, que es la práctica de la costumbre en sí y que debe ser reiterada y univóca.

Para que la costumbre represente una voluntad colectiva y espontánea debe ser general, constante, uniforme y duradera.⁹⁶

2.2.5 Fundamento de la costumbre en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 4° de la Constitución Federal, se puede observar dicho fundamento de la costumbre, se encuentra en el primer párrafo, que dice: “la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus Pueblos Indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”.

Nuestra Carta Fundamental sólo establece el principio del respeto a los usos y costumbres indígenas, pero como es evidente, no es en ella en la que se sistematiza ni valida tal normativa, como corresponde a la legislación secundaria, por lo que es a partir de dicho principio que resulta preciso ordenarlos y regularlos mediante su sistematización.

⁹⁶Vid. <http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Costumbre&oldid=19185096>. 13 septiembre 2009. 21:19 P.M. (disponible en línea).

La costumbre es parte de un orden jurídico sólo si está establecido en ese mismo orden que le dará validez formal a la costumbre. Pero esta suele ser una fuente inspiradora de la instauración de una norma formal, más no una norma formal y vigente por sí misma. Desde luego que existen países en cuyo sistema jurídico es posible admitir la costumbre como una normatividad válida, pero esa costumbre debe ser sancionada por un órgano estatal, generalmente el poder jurisdiccional.⁹⁷

Cuando en un régimen interno cohabita una minoría étnica, las condiciones de creación de una norma se desenvuelven ignorando usos y costumbres de ciertas comunidades que no están adecuadamente integradas al orden jurídico interno.⁹⁸

El reconocimiento estriba en que el orden jurídico positivo estatal permita algún tipo de organización social, y reconozca a los miembros de una comunidad los derechos que son de todos los ciudadanos. Sin embargo, un orden jurídico estatal aún está lejos de integrar el orden jurídico interno de los diferentes pueblos que conforman su mosaico demográfico. El asunto es reconocer plenamente ese derecho alternativo, es decir, de los órdenes y sistemas jurídicos no positivos como parte formal del orden jurídico estatal. Tan simple que parece no lo es del todo pues los gobiernos de los países con presencia étnica temen a las probables contradicciones que un orden jurídico consuetudinario puede llegar a tener con el orden jurídico estatal. Pero más que el temor a las virtuales contradicciones de normas que bien pueden ser salvables, se le teme a la concesión de ciertas formas de autonomía, con lo que pueblos minoritarios, es decir, poblaciones indígenas, dentro del marco multinacional pretenderían avanzar en la obtención de posiciones políticas con sus respectivos efectos en lo social y lo económico. Por lo primero, en la

⁹⁷Vid. DURAND ALCÁNTARA, Carlos, GÓMEZ GONZÁLEZ, Gerardo, SÁMANO RENTERÍA, Miguel Ángel. Hacia una Fundamentación Teórica de la Costumbre Jurídica India. Editorial Plaza y Valdés. México, 2000. p. 90.

⁹⁸Vid. *Ibidem*. p. 92.

obligación que los gobiernos tienen de crear polos de desarrollo que permitan a la comunidad un cierto progreso a imagen propia y no del gobierno. En lo económico, porque la autonomía podría estribar en la admisión de un derecho a administrar los recursos naturales que hasta ahora disfrutaban todos, al igual que compartir el gasto presupuestal para aplicarlo, también con cierta independencia y lo que estos pueblos crean que son sus prioridades, de manera no centralizada. Quiérase o no, es una disminución de poder del gobierno, pues es éste el que tutela a los pueblos indígenas en su propia visión de cómo regularlos y controlarlos.⁹⁹

Por otro lado, el derecho nacional, como orden jurídico positivo, no ha sido legitimado por las minorías étnicas. Y no ha sido posible legitimación alguna porque en los órganos estatales creadores de la legislación no se contempla por ley la inclusión de miembros de comunidades indígenas como representantes propios de ellos. Un parlamento legisla para todos como si todos estuviesen representados en él. Y la legislación, desde su Constitución Política, puede plantear el reconocimiento de ciertos derechos de poblaciones indígenas, más desde un ámbito de protección que de una verdadera integración. De esta manera, observamos en lo general una anexión jurídica en la legislación, que no es sino la legitimación de una anexión política y económica, con todo lo que ello implica.¹⁰⁰

Ahora, el despertar de los movimientos reivindicatorios de derechos indios propone, en la óptica de una integración jurídica, una integración política. Pues una auténtica integración política será generadora de un orden jurídico aglutinador que incluya, tanto la normatividad formal positiva, como a los sistemas jurídicos alternos de origen costumbrista.¹⁰¹

⁹⁹Vid. Ídem.

¹⁰⁰Vid. Ibídem. pp.95-96.

¹⁰¹Vid. Ídem.

Por lo tanto, el reconocimiento de derechos a los indígenas no se reclama en el ámbito personal pues las garantías dogmáticas individuales de cualquier Constitución incluye a los sujetos sea cual sea su característica racial. En esencia hoy se reclama la reivindicación de derechos sociales o colectivos, es decir, de aquellas garantías que hagan posible una auténtica representación política en órganos estatales, efectivo respeto a las formas particulares de organización social, una jurisdicción específica de aplicación de formas de justicia adecuadas al marco jurídico general en tanto no se violenten principios jurídicos básicos, un otorgamiento de competencias para administrar recursos presupuestales, una competencia igualmente para legislar o mejor dicho para sistematizar sus particulares prácticas sociales obligatorias por común acuerdo y por tradición. Todo ello englobado en el reconocimiento de un solo derecho: el de autonomía y libre determinación.¹⁰²

Por último, se concibe la integración política y jurídica como un proceso social que no se desvincula de las particulares idiosincrasias que circundan en el marco plurinacional; sin embargo, la formalidad del acto que reconozca el sistema consuetudinario será la llave que abra puertas –hasta ahora cerradas– de la verdadera integración de los pueblos indígenas al marco nacional.¹⁰³

¹⁰²Vid. Ídem.

¹⁰³Vid. Ibídem. 97.

CAPÍTULO 3

EL DERECHO INDÍGENA EN LA ACTUALIDAD

3.1 Panorama del Derecho Indígena

En México se puede observar que por un lado el significado de indígena estará regido por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, por ser parte de las leyes supremas del país y por otra parte se tiene que la definición estará dada por instituciones nacionales como la que proporciona el Convenio citado en su artículo 1, inciso, a): “son aquellos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingue de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”. También “son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual de país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.¹⁰⁴

Estos pueblos tienen enraizada su cultura debido a una profunda noción histórica. Dentro de los cuales existen diversas organizaciones sociales e instituciones, en donde el respeto a la autoridad tradicional sobresale de la estatal. La organización y las figuras de autoridad tradicionales se ven a menudo presionadas y tienden a ser reemplazadas por nuevas formas de organización. Es una realidad que en las comunidades que casi sean en su totalidad indígenas, hay mas rezago y marginación, y donde la pobreza y la escasez salen a relucir del resto de la población nacional.

Se han creado organismos internacionales para actuar a favor de la situación indígena lo que ha hecho posible la creación de dependencias que

¹⁰⁴ Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Organización Internacional del Trabajo, 2ª. Edición. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2007. p.17.

sean capaces de preservar los derechos humanos, no sólo las organizaciones luchan por el reconocimiento de los indígenas, también existen tratados que se han llevado a cabo entre diferentes países que hacen posible que la comprensión del pasado, presente y futuro de los indígenas sea más claro. Sin embargo el derecho indígena, aunque no reconocido, nace con la creación de este grupo al ser conquistados y no se debe olvidar que para que esos derechos fuesen reconocidos al menos durante la colonia tuvieron que pasar muchos años, y para que hoy en día sean reconocidos han pasado más de 500 años y todavía no ha terminado este proceso. Actualmente el pluralismo jurídico aporta importantes aspectos sobre el derecho de los indígenas, el cual establece que se puede denominar al derecho indígena como al conjunto de normas que al aplicarse son prácticas para los pueblos indígenas, esto quiere decir, que como en el derecho público se establece, las normas, siempre y cuando al aplicarse sean prácticas, o le funcionen a un grupo o población, crean derechos.

Así tenemos que la relación que existe entre el positivismo jurídico y las comunidades indígenas, radica en que el positivismo jurídico sostiene que las normas producidas por los órganos estatales hegemónicos se aplican sin importar cuando fueron creadas o sobre que normas civiles o sociales se realizaron, y en el derecho tradicional (consuetudinario) o bien en los derechos de las comunidades indígenas, permanecen fuera de la creación de normas, quedando sometidos a la legislación del Estado. Es importante mencionar que los órganos de las comunidades indígenas suelen utilizar los dos tipos de normas, tanto las que por tradición les pertenecen como las que el Estado les impone, dependiendo del grado de hegemonía en el que se encuentren inmersos.

Las comunidades indígenas tienen diversas formas de gobierno y se observan a través de distintos sistemas de regulación para la resolución de conflictos, a continuación se mencionan los siguientes: el primero consiste en

que cuando alguna ley no responde adecuadamente se utiliza o activa supletoriamente alguna otra regulación de otra jurisdicción; la segunda contiene a los sistemas que tienen como figura principal a los dioses representados mediante los chamanes o instituciones religiosas como la iglesia católica; el tercero y considerado como el de los más comunes, es en donde la población depende de una autoridad comunal centralizada que en la actualidad se conoce como cabildo; y por último se encuentra el sistema integrado por conjuntos de parientes que desconocen cualquier otra entidad jurídica o representativa, por lo que los problemas sólo se solucionan con la participación de las partes implicadas. Lo que significa que los pueblos indígenas se gobiernan a través de normas e instituciones que son designadas por ellos, dando como resultado la garantía de control social. A esto se llama derecho consuetudinario, tradicional o indígena que en sí es “el conjunto de costumbres no escritas, pero conocidas y compartidas por la colectividad”¹⁰⁵.

Es importante destacar que el derecho consuetudinario indígena debe ser conocido y respetado por todos, y de manera muy destacada por los órganos encargados tanto de la procuración como de la administración de justicia en general, así resulta lógico que para respetar ese derecho consuetudinario, primero es necesario como al mismo tiempo obligatorio, conocerlo, identificar sus principios generales, conceptos y alcances, y finalmente que es el propio Estado el que debe velar por lograr ese conocimiento.

El derecho consuetudinario, en México, es el que se conforma de las acciones diarias de la vida comunitaria de los pueblos indígenas, dichas acciones procuran la regulación y el desenvolvimiento de las poblaciones, sin embargo en el Derecho Mexicano la costumbre no es un origen de derecho por lo que hay fuertes violaciones a los derechos comunales de los indígenas. Este derecho permite que los indígenas cuenten con un sistema propio de justicia,

¹⁰⁵ Instituto Nacional Indigenista (INI). 1989-1994, INI, SEDESOL, México, 1994. p. 43.

instituciones de control social; como lo es el consejo de ancianos (estructura bien organizada donde las autoridades hacen valer sus costumbres y tradiciones mediante castigos y sanciones para quien las contradiga). El problema con el derecho consuetudinario es que no puede ser considerado porque en ocasiones se contradice con la legislación nacional, lo que provoca inconvenientes a la hora de legislar a favor de los indígenas.

En las fuentes del derecho internacional indígena se encuentran los derechos humanos, que son un nuevo campo de las relaciones internacionales que se fortalece gracias a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y adoptando nuevos modelos internacionales para la protección de minorías y al derecho a la libre determinación de los pueblos. Así el derecho a la autodeterminación a la tierra y a los recursos, son algunos de los temas por los cuales los indígenas luchan y exigen su reconocimiento ante la población mundial como parte de sus derechos.

La libertad indígena, en cuanto a la creación de su propia identidad, significa que se pueda desarrollar, trabajar con dignidad, gozar de todos los derechos que tiene como ser humano, que no sea excluido y que tenga el derecho a desarrollarse dentro de su cultura y de su mundo, ya que los indígenas serán libres cuando alcancen todas las oportunidades de desarrollo y participación.

Así, han mantenido como demanda principal su autonomía, puesto que es parte de su derecho como seres originarios o individuos que fueron destituidos de su derecho a la diferencia y a su bien cultural, además de que piden la recuperación de sus territorios sobre los que ejercen su derecho a desarrollar sus propias políticas y formas de gobierno como parte de su unidad y diversidad. Pues la comunidad es la unidad primaria para su representación y supervivencia, por lo que su espacio no debe estar limitado a un área

geográfica, ya que, el delimitar el territorio generaría un mal desarrollo de su comunidad.

Por otro lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas hace que los gobiernos creen que éstos buscan su independencia, sin embargo, no es así, lo que los indígenas buscan es conservar su derecho colectivo e individual, al igual que poseer, controlar y utilizar las tierras y territorios que por tradición les pertenecen, además del reconocimiento de sus instituciones y prácticas comunales. Pero la autodeterminación y la autonomía no es el único derecho por el que los indígenas luchan, también demandan al gobierno el reconocimiento a la pluralidad y diversidad étnica. Dentro del pluralismo los indígenas se basan en los lazos de sangre, el parentesco, la localidad y el hábitat, por lo que pueden coexistir y seguir teniendo su identidad primaria y al mismo tiempo participar en un ámbito común dentro de la sociedad. Por esto se debe tener en cuenta que la sociedad nacional, de un Estado, es una asociación coordinada por reglas e instituciones donde las distintas comunidades mantienen fuertes valores positivos para el individuo.

El reconocimiento a las características culturales de estos pueblos es la base para reconocer que existe una diversidad étnica y pluricultural en los países latinoamericanos, de ahí la importancia de darle a la cultura indígena esa trascendencia dentro de la legislación constitucional como parte de un Estado donde no sean ajenos a la vida social, política y económica del país. Asimismo, el uso de las lenguas indígenas dentro de esta pluralidad es un elemento significativo en el aseguramiento y continuidad histórica de sus culturas. No obstante a esto se anteponen ideologías que evitan que los indígenas consigan sus derechos, lo que ha creado que se fortalezcan en su lucha a favor de su existencia y reconocimiento.

Con el neoliberalismo viene la liberación de los mercados y de la tierra, lo que representa una amenaza para los regímenes de propiedad y comunidad de

los grupos indígenas, desestabilizando las formas de gobierno que se encuentran basadas en la tierra comunal. Con esta acción los territorios ocupados por los indígenas se desconocen, convirtiéndose en estados y municipios, ya que, al incluir este sistema en políticas de ajuste social, la vida de los indígenas es afectada, olvidándose de que México siendo un país homogéneo dejó de lado la heterogeneidad de su población provocando la desaparición de costumbres, lenguas y creencias.

Además, el institucionalismo se genera a través de los diversos movimientos indígenas, así como sus organizaciones y normas empiezan a cobrar fuerza para formar instituciones y organizaciones a nivel nacional y municipal, promoviendo y protegiendo el desarrollo de sus comunidades. Gracias a esto se logra imponer derechos internacionalmente reconocidos que se traducen en el logro de una participación dentro de los gobiernos donde éstos se crean.

Como se ha mencionado el pluralismo jurídico no se puede dejar de lado, porque aunque carezca de validez debido al sistema hegemónico y a sus funcionarios, se ha fortalecido debido a la teoría jurídica contemporánea, ya que, es el marco guía de las investigaciones del derecho humano, es decir, de maneras diferentes de imaginar el orden del mundo, sin referencia a un modelo general de la sociedad. Cada cultura desarrolla sus propias experiencias organizativas en condiciones geográficas y económicas diferentes, por lo que este pretende mostrar esa diversidad. Su objeto es, como el de todas las actividades nobles, comprender y hacer comprender el mundo.¹⁰⁶

Se puede decir, que el objetivo de la institucionalización y la regulación del pluralismo jurídico, es la disminución del atraso del sistema nacional y el abastecimiento de un mejor sistema de administración de justicia, de esta forma

¹⁰⁶Vid. GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. Panorama del Derecho Mexicano. Editorial Mc Graw-Hill. México, 1997. p. 7.

la jurisdicción indígena no busca oponerse a la Constitución ni a las leyes de los países, es importante reconocer que la legislación del sistema nacional mediante la coordinación impuesta por legislaciones secundarias se acerca a los sistemas legales de los pueblos indígenas, permitiendo de esta manera movilidad y toma de decisiones en los casos indígenas, además ayuda a fomentar pequeñas organizaciones capaces de llevar a cabo acciones que beneficien a su comunidad y su entorno.¹⁰⁷

Cabe destacar que la formación de organizaciones indígenas se ha llevado a cabo con base en planteamientos políticos generados por conflictos comunales, la discriminación, las políticas sociales como la demográfica, el respeto a su cultura, el genocidio y etnocidio, que junto con el crecimiento de organizaciones de desarrollo que impulsan la consolidación y extensión de movimientos indígenas, los han llevado al crecimiento interno de sus comunidades así como al impulso de sus levantamientos.

En la actualidad el interés que se ha generado por la población indígena es escaso, los indígenas se han mantenido en una lucha contra su estatus de habitantes retrasados e ignorantes. Sin embargo se debe considerar que su condición va más allá de un simple problema, ya que, las diversas circunstancias en las que se encuentran desde el momento en que fueron relegados por los nuevos sistemas de gobierno, a través de la instauración de los Estados modernos, que desplazaron sus formas originales de convivencia, y que de forma sistemática los han ido relegando del avance científico y social, y que por otra parte no han considerado sus usos, tradiciones, costumbres y demás elementos culturales que los identifican y hacen pertenecientes a una comunidad, pues ellos, los llamados indios, son de quienes se aprende sobre el medio ambiente, el valor verdadero de las tradiciones o simplemente sobre nuestras raíces.

¹⁰⁷Vid. *Ibidem.* pp. 11-12.

Se debe contemplar que al ser conquistados, se transformó su vida y ahora para poder luchar por sus necesidades culturales han sido forzados a protegerse en secreto, lo que facilitó que fueran manipulados y llevados a cambiar su cultura e identidad, misma por la que han tenido que levantarse en armas y en movimientos por más de quinientos años dentro de una nación donde la diversidad no fue contemplada y de donde para poder comprender la situación fue necesario conocer un poco su pasado y presente histórico.

Aún se puede observar que la situación del indígena es difícil, pues su pensamiento junto con su forma de actuar y vivir ha cambiado a consecuencia de las acciones del gobierno. Como ejemplo, están los movimientos indígenas que de igual forma sus objetivos han cambiado, en parte porque ahora los indígenas son minoría y por la influencia de factores como la globalización, la religión y la situación política del país. Ahora están más enfocados a la autogestión, al reconocimiento constitucional, al pleno uso de recursos materiales y culturales, al ejercicio de su identidad y a la creación de las condiciones necesarias para ampliar sus derechos. La igualdad jurídica, propuesta por el gobierno es otro ejemplo de su lucha, pues se contrapone al pluralismo jurídico, dando como resultado la resistencia de los indígenas a ser homogeneizados.

De esta forma el pluralismo se ha convertido en pieza fundamental de las denuncias de los indígenas. Esto debido a que en México pareciera que el concepto de nacionalidad los excluye desde su creación como Estado-nación hasta nuestros días, pues su historia que es la historia nacional u oficial, es contada y escrita por el europeo, por lo que no corresponde a su historia como pueblos originarios y tampoco como pueblos diferentes. Así el absoluto reconocimiento constitucional de sus derechos, al igual que el de su verdadera historia y el de aspectos como el lingüístico, el político y sobre todo el cultural, forman parte de la lucha diaria que han venido realizando. Además de que luchan por la superación de la contradicción histórica del país y de que sean

reconocidos y respetados en un Estado realmente mexicano donde se admita el pluriculturalismo.¹⁰⁸

Así la revalorización de los aspectos tradicionales de los indígenas, que han cumplido dentro de nuestra historia un gran papel aunque muchos no lo reconozcan, forman parte importante de nuestro presente y no se debe dejar de lado, pues sólo depende de nuestra población y de los gobernadores el preservar viva nuestra verdadera historia, que para los indígenas es primordial al estar en ella representados sus sueños, tradiciones, fiestas, costumbres, narraciones míticas y medicina tradicional.

3.2 Derechos Indígenas en el Gobierno Federal Mexicano

El plano político, por su carácter global es el único que puede resolver el problema indígena, la solución se podría encontrar en el reconocimiento constitucional de los derechos indígenas. De algún modo el gobierno ha implementado acciones que han ayudado a mejorar, mas no a resolver, la situación en México, sin embargo se han realizado acciones para tratar de solucionar el problema, esto ha sido posible con la creación de organizaciones que se encargan de velar por los derechos indígenas como en un principio lo fue el Instituto Nacional Indigenista (INI), cuyo propósito fue el de llevar a cabo las políticas gubernamentales e instrumentos necesarios a favor de éstos. El objetivo de dicha organización se concentro en la investigación y el mejoramiento integral de los indígenas en México, contaba con 96 centros coordinadores en 23 Estados de la República y un representante máximo que era el Secretario de Desarrollo Social, lo que conlleva a la creación del Reglamento de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Indigenista, con el propósito de generar las disposiciones por las que se debería regir el INI, dentro de ellas se encontraba el estatus de la organización y del consejo, así como las funciones y obligaciones de las partes administrativas que lo conformaban. De

¹⁰⁸Vid. GONZÁLEZ GALVAN, Jorge Alberto. Op.cit. p. 11.

esta manera los asuntos indígenas dentro del ámbito federal se convirtieron en responsabilidad y parte esencial del Instituto, tanto que para enfrentar la problemática existente en 1984, se crea el Programa de Defensoría de Presos Indígenas, como apoyo jurídico a la solución de conflictos, capacitando personal y tomando como base las costumbres jurídicas de los pueblos con el propósito de profundizar en sus normas, por lo que se realizó un gran esfuerzo dotándolo de personal capacitado en la materia debido a la falta de traductores y el desconocimiento del derecho consuetudinario indígena.

Por otra parte, en un momento donde México tiene la preocupación de fortalecer los derechos indígenas, y como apoyo al Programa de Defensoría de Presos Indígenas, se crea el Programa de Procuración de Justicia para los Pueblos Indígenas, con el apoyo de en ese entonces Presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari, con la finalidad de hacerlo más flexible para disminuir la desigualdad y la sociedad nacional. Este Programa estaría financiado por el Programa de Solidaridad, sin embargo esto no fue suficiente debido a que el INI no tenía jurisdicción alguna. Lo que condujo a que el Programa tuviera contacto directo con las dependencias de justicia, impulsando así la creación de la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México en abril de 1989, estando integrada por juristas, antropólogos y representantes académicos, de arte y de medios de comunicación. Esta comisión se encontraría a cargo de la Procuraduría General de la República, y sería la encargada de solucionar los problemas, de impartir, administrar y procurar la justicia que se otorgaba a la población indígena.¹⁰⁹

Conviene destacar que tanto el Programa de Procuración de Justicia para los Pueblos Indígenas como la Comisión Nacional de Justicia, fueron instrumentos que el gobierno instaló en México como parte de las acciones destinadas a la creación de una mejor relación con los indígenas. Para mayo

¹⁰⁹Vid. DURAND ALCÁNTARA, Carlos H. Op. cit. p. 11-12.

de 1989, también se crea la Dirección de Procuración de Justicia del INI, la cual pretendía reconocer la pluralidad de los pueblos indígenas, fortalecer la cultura y hacer promoción de sus costumbres.

México por lo tanto, gracias a la participación activa del INI ahora la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ha tenido la oportunidad de estar en foros internacionales donde el tema principal son los indígenas. Dichos foros tienen el objeto de enfrentar de manera conjunta, con otros países, la problemática indígena en cuanto a diversidad cultural, derechos humanos y la procuración de su medio ambiente.

La situación de los indígenas en México se ve reflejada en su desarrollo social, en su cultura y en sus derechos, la marginación y la migración de los indígenas son un problema que en la actualidad preocupa a las instancias del gobierno mexicano que se ocupa de ver por su desarrollo; estos pueblos han sobrevivido gracias a su cultura, debido a que su identidad es la que refuerza los lazos de la unidad del pueblo. Algunas de las dificultades por las que atraviesan los indígenas, es la impartición de justicia, ya que, es y seguirá siendo una de sus principales demandas en el ámbito penal, agrario, civil y laboral. De alguna manera, el gobierno mexicano ha actuado a favor de los indígenas pero también en contra de ellos. Esto comienza con la violación de sus territorios debido a la construcción de presas, caminos y edificios, y con la creación e impulso de leyes y acciones que más que ayudar los dañan. Como ejemplo de lo anterior, está la movilización de más de 48 mil indígenas, derivado de la construcción de las presas Miguel Alemán y Cerro de Oro en Oaxaca, lo que originó el reacomodo y la pérdida de redes parentales y comunales, al igual que el deterioro de las tierras indígenas. Cabe mencionar que en 2002, el gobierno participa en la liberación de 90 indígenas que, por procesos irregulares realizados en español, habían perdido su libertad, con lo que se puede ver la participación del gobierno en acciones a favor de los

indígenas, más aún siendo el penal un tema tan delicado, donde la falta de traductores es el principal problema.¹¹⁰

Otro problema fue el levantamiento del tan nombrado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994, que surge de la reforma al artículo 27° Constitucional, realizado en 1992, junto con el descontento de la entrada del Tratado de Libre Comercio (TLC). Ante tal eventualidad los indígenas proponen los acuerdos de paz de San Andrés en conjunto con la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), sin embargo el gobierno federal no cumplió con los estatutos de los acuerdos, que más que nada pedían el reconocimiento de los derechos indígenas. Con estas acciones se pudo observar que aunque las demandas de los indígenas estaban respaldadas por documentos oficiales la acción lasciva del gobierno mexicano en contra del problema indígena en México, no se resuelvan mediante modos pacíficos o mediante reformas a la Constitución que realmente es lo que el gobierno y la población en general deberían buscar.¹¹¹

Las últimas reformas, referentes a derechos indígenas, realizadas a la Constitución en 2001, fue un intento realizado por el Presidente Vicente Fox Quesada, para llevar ante la cámara la propuesta de la COCOPA, sin embargo fue rechazada, debido al ambiente político, así como a la decisión del gobierno a no permitir derechos que no les convinieran. Esta vez no fue la COCOPA, sino el mismo Presidente de la República quien propuso el cambio a la Constitución a favor de los indígenas, con lo cual se da paso a la reforma al artículo 2° de la Constitución, sin embargo aún con dichas reformas, no se cumple en su totalidad con la propuesta de la COCOPA y mucho menos con las necesidades de los indígenas.¹¹²

¹¹⁰Vid. Programa nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas 2001-2006, 2ª. Edición. México, 2002. pp.21-89.

¹¹¹Vid. BAILÓN, Moisés. J. Derechos Humanos y Derechos Indígenas en el Orden Jurídico Federal Mexicano. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2003. p. 61.

¹¹²Vid. Ídem.

En México los derechos indígenas siguen siendo derechos pendientes. Queda por resolverse la reforma profunda que verdaderamente incluya a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos. De la misma forma hace falta que el Estado mexicano se reforme para convertirse en un estado pluricultural, como ahora lo declara la norma constitucional.

Se puede afirmar que la apertura del Estado mexicano para reconocer derechos indígenas, iniciada en la década de 1990, fue producto de los reclamos del movimiento indígena y de la necesidad del Estado para emprender reformas estructurales que afectaban sus derechos sociales, situación que ha comenzado a cerrarse para dar paso a la introducción del capital para el aprovechamiento de los recursos, donde los derechos de los pueblos indígenas, como sujetos colectivos, no se encuentran debidamente protegidos. Así conceptos como pueblo indígena, autonomía, derecho al territorio y los recursos naturales en ellos existentes, tan debatidos y en muchas ocasiones celebrados en declaraciones y tratados internacionales, en la legislación y la práctica interna del Estado mexicano se vuelven frases huecas, pues se les usa pero de tal manera que no representan ningún derecho y si llegaran a representar alguno se cuida bien que no puedan ejercerse.¹¹³

Lo anterior convierte a los derechos de los pueblos indígenas en un asunto pendiente dentro de la Agenda Nacional. Se trata de un problema que para una solución de fondo requiere de la participación no sólo de los directamente interesados sino de la sociedad nacional en su conjunto, pues para el reconocimiento pleno de este tipo de derechos se requiere rediseñar el estado nacional a las condiciones actuales, para que de respuestas a los reclamos de una sociedad multicultural, democrática y de derecho a la que todos aspiramos.

¹¹³Vid. KUBLI-GARCÍA, Fausto. Op. cit. pp. 283-285.

3.3 Legislación Nacional e Internacional

Legislación Nacional

En el Marco Legal vigente, se menciona el texto Constitucional que actualmente ampara los derechos de los pueblos indígenas, así como el impacto que ha tenido en 18 Leyes Federales, de las cuales se menciona de forma general, la manera en que abordan el tema de los indígenas, dependiendo de cada materia que regule la ley en particular.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2º La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El

reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

En cuanto a la legislación de carácter secundario, se muestran las principales leyes que contienen diversos derechos tendientes a la protección de los indígenas en lo particular, así como de las comunidades como tal.

Código Federal de Procedimientos Civiles: artículos 24, fracción IX; 222 bis y 271.- Esta legislación maneja lo referente a la competencia del tribunal que conocerá del juicio y al momento de dictar resolución se deberá de tomar en cuenta usos, costumbres y especificidades culturales, así como cuando se trate de juicios en los que las partes sena indígenas el tribunal deberá traducirlas a su lengua y se deberá acreditar con constancia la calidad de indígena en los casos donde exista duda.

Código Penal Federal: artículos 51 y 52.- Se refiere a las sanciones establecidas para cada delito dependiendo tanto de las circunstancias de ejecución como las del delincuente y cuando se trate de indígenas se tomarán en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades a los que pertenezcan.

Ley Agraria: artículos 106 y 164.- En esta materia la protección de las tierras de los grupos indígenas corresponde a las autoridades bajo la reglamentación del artículo 4º y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional; y en la resolución de controversias se deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero, además de que se deberá contar con traductores.

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas: artículos 1º y 2º.- Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y

administrativa, su objeto es orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicos para alcanzar el desarrollo integral y sustentable y el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Planeación: artículo 1º fracción IV.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales así como de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: artículo 14.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena tales como: promover el intercambio cultural; promover el respeto a las culturas a través de los medios de comunicación en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales; promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, cuando se fijen sanciones penales a indígenas de conformidad con las normas aplicables.

Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil: artículo 5º fracción V.- Para efectos de esta ley, las actividades de las organizaciones de la sociedad civil objeto de fomento, es el apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

Ley Federal de Defensoría Pública: artículo 15, fracción V.- El objeto de esta Ley es prestar servicios de asesoría jurídica a los indígenas.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas:
artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: artículos 1, 2 fracción V, 3 fracción XXIII, 5, 13 fracción XXIII y XXIV, 32 fracción I, 33 fracción X, 102, 105, 110, 150 y 158.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional de observancia en todo el territorio nacional, su objeto es fomentar la conservación protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus objetivos generales son: respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas; contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas; a las entidades federativas corresponden las siguientes atribuciones: asesorar y orientar en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector; así como brindar atención a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas; son criterios obligatorios de política forestal de carácter social el respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas; son criterios obligatorios de política forestal de carácter

ambiental y silvícola la conservación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales, así como la prevención y combate al robo y extracción ilegal de aquellos, especialmente en las comunidades indígenas; las colectas y usos con fines comerciales o científicos de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales; promover y apoyar el conocimiento biológico tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos; la Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

Ley General de Educación: artículo 7º fracción V.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Ley General de Desarrollo Social: artículo 3 fracción VIII.- La Política de Desarrollo Social se sujetará a los principios de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus

recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: artículo 5 fracción XII.- Corresponde a la Procuraduría General de la República: celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculcados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

Ley del Seguro Social: artículo 238.- Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas, cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social.

Ley de Capitalización del Procampo: artículo 5o.- Se podrán beneficiar del Sistema todos los productores inscritos en el padrón del PROCAMPO que cumplan sus reglas de operación y conforme a la disponibilidad de recursos del Sistema, sin distinción de aquéllos que se encuentren en cartera vencida u otros antecedentes crediticios restrictivos. Tendrán prioridad los beneficiarios de menor ingreso que se encuentren debidamente asociados y organizados y quienes tengan 5 hectáreas o menos, las mujeres y los grupos indígenas.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: artículo 37.- Nos dice que niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Ley General de Salud: artículos 3º. fracción IV bis, 6º fracciones IV bis y VI bis, 10, 11, 27 fracción X, 54, 67, 93 y 393.- Es materia de salubridad general: el programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; el sistema nacional de salud impulsa el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas tomando en cuenta sus valores y organización social; promueve el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas; la Secretaría de Salud promueve la participación de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan; para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: la asistencia social de manera especial a las comunidades indígenas; las autoridades sanitarias establecerán procedimientos de orientación y asesoría a las poblaciones o comunidades indígenas en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad; en materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas se llevarán a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas; se reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena; los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos; la participación de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas: artículo 1º.- esta Ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de

concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1o. de enero de 1994 en el Estado de Chiapas y se entenderá como EZLN el grupo de personas que se identifica como una organización de ciudadanos mexicanos, mayoritariamente indígenas, que se inconformó por diversas causas y se involucró en el conflicto.

Legislación Internacional

Los documentos que se presentan a continuación, los derechos que contemplan, así como los problemas que genera su aplicación al interior de nuestro país, fueron auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Organización Internacional del Trabajo, y aceptados por el Estado mexicano, quien por esa vía se ha obligado a cumplir con su contenido, y por lo mismo lo vuelve responsable en el ámbito internacional. Incluso cuando la legislación interna establece validez interna del derecho internacional, como en el caso de México, puede invocarse su aplicación al interior por los órganos del estado correspondientes.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Es un documento integrador que aborda los derechos de los pueblos indígenas. Reconoce y afirma derechos fundamentales universales en el contexto de las culturas, realidades y necesidades indígenas. Constituye un instrumento internacional importante de los derechos humanos en relación a los pueblos indígenas porque contribuye a tomar conciencia sobre la opresión histórica ejercida contra éstos, además de promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y los demás segmentos de la sociedad. Esta Declaración garantiza derechos individuales como colectivos, tales como los derechos culturales y de identidad, los derechos a la educación, salud y empleo, el derecho a la lengua, entre otros; también reconoce que las personas indígenas tienen derecho a vivir con integridad física y mental, libertad y seguridad.

El documento afirma que los pueblos y personas indígenas tienen el derecho a no ser asimilados o despojados por la fuerza de sus culturas. Reconoce la estrecha relación de los pueblos indígenas con el medio ambiente, recordando que las tierras ancestrales de los pueblos indígenas constituyen el fundamento de su existencia colectiva, sus culturas y espiritualidad.

Puntos más destacados:

- Diecisiete de los 46 artículos de la Declaración se refieren a la cultura indígena y las formas de protegerla y promoverla por el respeto a las demandas directas de los pueblos indígenas en el proceso de toma de decisiones.
- Afirma que los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y la diversidad de sus culturas, historia y deseos se reflejen adecuadamente en la educación pública y en los medios de comunicación.
- Confirma el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y reconoce el derecho de subsistencia y el derecho a tierras, territorios y recursos.
- Confirma la obligación de los Estados de consultar a los pueblos indígenas antes adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento previo, libre e informado. Esencialmente la Declaración condena la discriminación contra los pueblos indígenas, promueve su efectiva y plena participación en todos los temas relacionados a éstos, así como el derecho a mantener su identidad cultural y tomar sus propias decisiones en lo que respecta a sus maneras de vivir y desarrollarse.

Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Este convenio garantiza el respeto de los derechos fundamentales tendientes a la igualdad de oportunidades y trato para grupos que se encuentran en situación de desventaja y exigen garantías mínimas de sus derechos para lograr un tratamiento equitativo en las sociedades en que viven; además de ser un instrumento jurídico internacional vinculante en materia de protección a los pueblos indígenas y tribales en materia de protección de los derechos fundamentales en el trabajo de los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a estos pueblos, busca la consecución y garantía del trabajo decente, como uno de los paradigmas básicos para la erradicación de la pobreza y de un desarrollo sustentable.

Propone conceptos básicos relativos al respeto, al reconocimiento y a la participación de dichos pueblos. El respeto a la cultura, idiomas, la religión, la organización social y económica, y a la identidad propia constituye la premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales.

Este Convenio tiene dos postulados básicos: el respeto de las culturas, formas de vida e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas, y la consulta y participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del instrumento que fue adoptado en 1989.

Dicho convenio garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en los que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar en la medida de lo posible su propio desarrollo económico, social y cultural. Es imprescindible que dichos pueblos tengan la posibilidad de participar en la formulación aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

Bajo la Convención, los Estados Partes garantizan:

- El compromiso de no actuar o practicar discriminación racial contra individuos, grupos de personas o instituciones, y asegurar que las autoridades públicas e instituciones realicen lo mismo.
- No auspiciar defender o apoyar discriminación racial por personas u organizaciones.
- Revisar las políticas nacionales y locales del gobierno, así como modificar y prohibir leyes y regulaciones que puedan crear o perpetuar discriminación racial;
- Prohibir y poner un alto a la discriminación racial de las personas grupos y organizaciones.
- Promover organizaciones integracionistas multirraciales, y movimientos con otros medios para la eliminación de barreras entre razas, así como también la erradicación de toda actividad que tienda a fortalecer la división racial.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Es un tratado multilateral general que reconoce derechos de segunda generación y establece mecanismos para su protección y garantía. Se compromete a las partes a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado.

El presente instrumento define como partes integrantes e indisolubles de los derechos humanos: el derecho a un nivel de vida suficiente (alimentación, alojamiento, vestido), el derecho a la educación, el derecho al trabajo en condiciones justas y favorables, los derechos sindicales y de huelga,

el derecho a la salud, el derecho a la seguridad social y, finalmente el derecho a participar en la vida cultural y beneficiarse del progreso científico. Dicho pacto considera que es fundamental la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, puesto que los derechos civiles y políticos, como el derecho a una vida digna, no se pueden conseguir si no se satisfacen las necesidades humanas fundamentales de la población (alimentación, asistencia, vestido, alojamiento, educación...).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tienen sus raíces en el mismo proceso que condujo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sus principales fines son:

- Protección de la integridad física del individuo (en contra de cosas tales como la ejecución, tortura y detención arbitraria).
- Equidad procesal en la ley (Estado de Derecho, los derechos después de la detención, el juicio, las condiciones deben cumplirse cuando encarcelados, los derechos a un abogado, imparcial en el proceso de ensayo).
- Protección por motivos de género, religiosas, raciales u otras formas de discriminación.
- La libertad individual de creencia, expresión, asociación, libertad de prensa, el derecho a celebrar asamblea.
- Derecho a la participación política (organizar un partido político, voto, voz actual desprecio por la autoridad política).
- Regula la ratificación, entrada en vigor, y la modificación el Pacto.

Los Estados partes en el Pacto asumen la obligación, respecto de toda persona en su territorio o bajo su jurisdicción, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos, lo que implica que deben abstenerse de violar estos derechos, pero también adoptar medidas positivas para que los derechos

sean efectivos, también deben poner a disposición de toda persona víctima de una violación un recurso imparcial y efectivo para su defensa.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1990.

Es un tratado internacional de las naciones unidas sobre los derechos del niño, reconoce que todas las personas menores de 18 años tienen derecho a ser protegidos, desarrollarse y participar activamente en la sociedad, estableciendo que los niños son sujetos de derecho.

Convenio de la Diversidad Biológica, 1992.

Es el primer acuerdo mundial enfocado a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

Sus objetivos principales son:

- La conservación de la biodiversidad,
- El uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica, y
- La participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de los recurso genéticos.

En su preámbulo, el Convenio reconoce la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, pero esta mención no aparece como norma que proteja sus derechos en el cuerpo mismo del documento.

Establece nexos entre las medidas tradicionales de conservación y la meta económica de utilizar de forma sostenible los recursos biológicos. Recuerda a los encargados de la toma de decisiones que los recursos naturales no son infinitos y establece una nueva filosofía para el siglo XXI: el uso sostenible. Así mismo, reconoce que los ecosistemas, las especies y los genes

deben utilizarse en beneficio de la humanidad. Con todo ello, debe hacerse de manera y a un ritmo que no afecte a largo plazo la diversidad biológica.

Los derechos de los pueblos indígenas presentan un avance sustancial en el sistema de derecho internacional, tanto que se puede afirmar que éste marca los rumbos y los alcances de su regulación en los estados nacionales, mezclado con los intereses de los grupos en el poder y las dinámicas de los movimientos indígenas.

3.4 Propuesta

Los pueblos indígenas tienen derecho a decidir su organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos, siempre que sea dentro del marco de los derechos humanos; elegir a sus autoridades y representantes; conservar su cultura y lenguas; de lo que se desprende la variedad de expresiones culturales indígenas y que da como resultado regímenes de derecho consuetudinario que aún cuando, la Constitución Política establece el derecho y la obligación a su respeto, en el marco legal secundario no se traduce como indispensable su sistematización y como consecuencia su transformación en derecho positivo. De tal manera, se hace mención lo que en el fundamento constitucional se ha establecido:

La Constitución Política en su artículo 2º, inciso A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para aplicar su propio sistema normativo, bajo algunas limitantes; destaca su acceso pleno a la jurisdicción del Estado en donde sus costumbres y especificidades culturales deberán ser tomadas en cuenta en todos los juicios y los procedimientos en que sean parte; es decir establece una garantía de legalidad a favor de dichas comunidades y pueblos indígenas.

En el mismo contexto, tienen derecho a ser defendidos y asesorados en sus derechos, con el debido conocimiento de su lengua y cultura por quienes tienen esta función.

En el inciso B del mismo precepto constitucional señala que la Federación, los estados y los municipios establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por otro lado en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, del cual México forma parte, se desprenden diversos aspectos vinculados con el tema que nos ocupa: la obligación de los gobiernos de establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos; tomar en consideración sus costumbres y derecho consuetudinario al aplicar la legislación nacional y proporcionar protección contra la violación de sus derechos.

Como se puede observar el derecho consuetudinario indígena debe ser, conocido, respetado y de manera muy destacada, tanto por los órganos encargados de la procuración como de la administración de justicia en general. Así resulta lógico que para respetar y hacer respetar el derecho consuetudinario, es necesario conocerlo debidamente, identificando sus principios generales, conceptos, alcances y finalmente que, es el propio Estado el que debe vigilar estas variantes para poder lograr ese conocimiento.

Se ha afirmado que por el solo hecho de que el respeto al derecho consuetudinario indígena ha sido establecido por la Constitución Política debe ser considerado derecho positivo, pero nuestra Carta Fundamental sólo

establece el principio del respeto a los usos y costumbres indígenas, y como es evidente, no es en ella en la que se sistematiza ni valida tal normativa, como corresponde a la legislación secundaria, lo que determina que es a partir de dicho principio que resulta necesario ordenarlos y regularlos mediante su sistematización. De otra forma se podría suponer que es derecho positivo constitucional y por ende, faltaría que se convierta en derecho positivo secundario, perfectamente válido y aplicable al caso concreto.

Queda claro que no existe materialización del respeto a los usos y costumbres de las comunidades indígenas en los juicios y procedimientos; la legislación secundaria no siempre considera los usos y costumbres, por la falta de conocimiento a estos conceptos. Lo que conlleva a un enorme vacío legal; es decir, no se puede considerar que el derecho indígena es positivo en tanto no se permita que la procuración y la administración de justicia en general, tengan una base sólida para su aplicación.

No basta establecer que las costumbres y especificaciones culturales de los pueblos y las comunidades indígenas deban ser tomadas en cuenta en todos los juicios y procedimientos en que sean parte; no es suficiente que se les reconozca personalidad jurídica y la propiedad de sus tierras, así como la obligación de su protección integral. Se considera imperante cubrir los vacíos legales en materia de derecho positivo indígena al no contar con los medios ciertos, válidos y verificables que permitan identificar los sistemas internos en los que se fundamente la norma.

Es primordial reconocer la complejidad e identificar las características específicas de cada uno de los pueblos y comunidades de nuestro país, manteniendo un equilibrio que impida la violación de derechos de terceros, como lo señala el mandato constitucional.

Para que realmente se cuente con un derecho positivo indígena es necesario sistematizarlo y después validarlo; es necesario precisarlo y darle un orden congruente a los usos y costumbres de cada pueblo o comunidad, de acuerdo a las diferentes materias que lo constituyan, es indispensable que este derecho consuetudinario, tradicionalmente oral, se traduzca a un derecho escrito, codificado, que establezca las bases o principios del régimen normativo interno. Establecer las formas para que su personalidad jurídica sea reconocida; que se pueda acreditar la titularidad de su territorio; identificar los usos y costumbres de cada etnia para la resolución de conflictos internos así como identificar a quiénes específicamente les resulta aplicable sus tradiciones. Se habla, por supuesto de condiciones para el ejercicio de este derecho, pero de condiciones consensuadas y no impuestas.

Las propuestas normativas deben pensarse en función de la necesidad de impulsar una transformación, en la naturaleza del orden jurídico vigente; asumiendo las implicaciones del reconocimiento del derecho indígena, en el marco del Estado Nacional. Se requiere de una profunda reforma del mismo y del orden jurídico que lo expresa, para que refleje el principio de pluralidad jurídica en su lógica y naturaleza y no simplemente como un reconocimiento de que existen tantos sistemas jurídicos, como pueblos indígenas. Se tienen los recursos jurídicos para las reformas constitucionales en los artículos 133 y 135 de nuestra Carta Magna, en ella están las llaves, pero el manejo de la técnica jurídica, por parte del gobierno, resulta un impedimento para su modificación.

Por lo que se concluye que algunas de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a pueblos indígenas, no están respaldadas por leyes reglamentarias o complementarias que permitan ejercer y alcanzar el pleno ejercicio de sus derechos, como lo establece el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La historia confirma que los pueblos indígenas han sido objeto de diversas formas de subordinación, desigualdad y discriminación que les han determinado una situación estructural de pobreza, explotación y exclusión política. También han persistido frente a un orden jurídico cuyo ideal ha sido la homogeneización y asimilación cultural. Y para superar esa realidad se requieren acciones profundas, sistemáticas, participativas y convergentes por parte del gobierno y de la sociedad, incluidos, ante todo, los propios pueblos indígenas.

SEGUNDA. Durante el periodo de dominación española se tuvo una política, primero de colonización, después de asimilación y protección de los indios, lo que tuvo repercusiones importantes sobre las instituciones jurídicas tendientes a impartirles justicia. Si bien, se hicieron muchos intentos por protegerles sus derechos, dentro de las ordenanzas y por medio de distintos defensores del indio, el esfuerzo más importante y eficaz, dentro de la época lo constituyó el Juzgado General de Indios, ya que cumplía con buena parte de su cometido y reflejaba en mucho la situación predominante de la época, preservando el orden y hegemonía imperial.

TERCERA. Durante la independencia se da un nuevo juego de intereses. Se olvida al indígena o simplemente se le confunde con el resto de insurgentes ya que, no se le da protección como indígena, pues éste ya es un ciudadano como cualquier otro. Es hasta la revolución Mexicana que los indígenas empiezan a reivindicar sus derechos sobre la tierra, pero porque el conflicto armado fue un conflicto eminentemente agrario. No será sino hasta la Constitución de 1917 en que se consagran las garantías sociales, de los campesinos y de los trabajadores, base sobre la cual indígenas empezarán a labrar la lucha por sus derechos. Transcurrieron más de setenta y cinco años desde que la Constitución vigente fuera promulgada, para que los derechos de los pueblos indígenas fueran reconocidos.

CUARTA. En el ámbito Internacional, es hasta los años cuarentas que, con el nacimiento de la Organización de Naciones Unidas, y de organizaciones como la Organización Internacional del Trabajo, se inicia a elaborar conceptos de protección de los débiles y de las minorías. Dentro de este marco, constituye un avance trascendental la firma y ratificación de nuestro país del convenio 169 de la OIT. Éste constituirá posteriormente, una base muy importante para los movimientos sociales de nuestro país, los cuales desembocarán en la reforma constitucional de 2001.

QUINTA. Se requiere de un esfuerzo e impulso de unidad nacional, con la participación del gobierno federal, los pueblos indígenas y el conjunto de la sociedad, para que no existan mexicanos con potencialidades restringidas, que debe servir para que México se engrandezca asumiendo con orgullo la historia milenaria y la riqueza espiritual de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo de todas sus potencialidades económicas, políticas, sociales y culturales.

SEXTA. Las demandas indígenas implican la necesidad de una reforma del Estado y sus elementos constitutivos, en contraste y paralelo con el derecho indígena. Pueblo, territorio y soberanía, dice la teoría del Estado son los elementos que le son propios. Pueblo, territorio y autodeterminación, son los ejes de la demanda indígena. Sin embargo, lo que se observa es que la crisis del derecho implica distanciamiento con la realidad social y su apego, a la letra de la norma. La ficción jurídica de una sociedad homogénea, no se puede sostener más. Ahora corresponde al Estado asumir una propuesta de reconstitución, para dar cabida a nuevos sujetos de derecho, que han mantenido su legitimidad y han carecido de legalidad.

SÉPTIMA. Es necesario impulsar, en tiempo de globalización, la reconstitución del Estado por lo que puesto en esos términos, su nivel no puede ser otro que el Constitucional, el del cuerpo de principios que reflejan derechos

básicos y que definen y organizan a la Nación Pluricultural realmente existente en México. Por ello, tiene sentido hablar de derecho indígena, si se habla en términos constitucionales, en términos de principios constitutivos como el derecho a la autonomía o libre determinación. Los pueblos indígenas aparecen en los hechos definiendo al Estado, frente a la tendencia a su debilitamiento, se requiere un Estado fuerte para garantizar a los pueblos indígenas, el ejercicio de derechos frente a intereses hegemónicos políticos y económicos, nacionales e internacionales.

Lo anterior convierte a los derechos de los pueblos indígenas en un asunto pendiente dentro de la Agenda Nacional. Se trata de un problema que para una solución de fondo requiere de la participación no sólo de los directamente interesados sino de la sociedad nacional en su conjunto, pues para el reconocimiento pleno de este tipo de derechos se requiere rediseñar el estado nacional a las condiciones actuales, para que de respuestas a los reclamos de una sociedad multicultural, democrática y de derecho a la que todos aspiramos.

Es primordial reconocer la complejidad e identificar las características específicas de cada uno de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, manteniendo un equilibrio que impida la violación de derechos de terceros, como lo señala el mandato constitucional.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA:

BADENES GASSET, Ramón. Conceptos Fundamentales del Derecho. Las relaciones jurídicas patrimoniales. 3ª Edición. España, 1977.

CARMONA LARA, María del Carmen, Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1986). La Evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena. México, 1988.

CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México. Editorial Oxford. México, 2002.

DÍAZ, Lilia. El Liberalismo Militante. Historia general de México, vol. 2, 3ª. Edición. El Colegio de México, México, 1981.

DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto. Derecho Indígena. Los indios frente al derecho mexicano. Editorial Porrúa. México, 2002.

DURAND ALCÁNTARA, Carlos, GÓMEZ GONZÁLEZ, Gerardo, SÁMANO RENTERÍA, Miguel Ángel. Hacia una Fundamentación Teórica de la Costumbre Jurídica India. Editorial Plaza y Valdés. México, 2000.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis. Nota 3. México, 1938.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 9ª. Edición. México, UNAM, 1990.

GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa. 2ª Edición. México, 1976.

GÓMEZ, Magdalena, Derecho Indígena, Instituto Nacional Indigenista-Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, México, 1997.

GONZÁLEZ, María del Refugio. Panorama del Derecho Mexicano. Historia del derecho mexicano. Editorial Mc Graw-Hill. México, 1998.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, Panorama del Derecho Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1997.

KUBLI-GARCIA, Fausto. Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau, T. I: Derecho romano. Historia del derecho. Pasado, presente y futuro de los derechos indígenas en México. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. México, 2006.

LARQUÍN, María Teresa, HERREJON PEREDO Carlos. La Conquista Española. Época Colonial. Fondo de Cultura Económica. México, 1995.

LÓPEZ AUSTÍN, Alfredo, El Pasado Indígena, 2ª Edición, Editorial Fideicomiso Historia de las Américas, Colegio de México y Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

OBRAS GENERALES:

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomos II y VIII. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS:

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, El Derecho, Dirección General del Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1992.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Comentario sobre la Evolución de las costumbres desde la perspectiva del Derecho Mexicano. Moscú, Rusia, 2001.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. Las iniciativas de reformas constitucionales en materia indígena en México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 97, 2000.

LÓPEZ AUSTÍN, Alfredo. La Constitución real de México-Tenochtitlan. México UNAM, 1961.

MARTÍNEZ COBO, José R. Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígena. Volumen V. Nueva York, Naciones Unidas, 1987.

NAVARRETE LINARES, Federico. Historia Antigua de México. Vol. 3. México, 2000.

----- Los Pueblos Indígenas de México. Pueblos indígenas del México contemporáneo. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2008.

STAVENHAGEN, Rodolfo y Compiladores. Entre la Ley y la Costumbre. Derecho Consuetudinario Indígena. Instituto Indigenista Interamericano e

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Volumen XLLX, número 2. México 1990.

- - - - - Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. No. 3, octubre 1995.

Instituto Indigenista Interamericano, Legislación indigenista de México, México, 1958.

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA (INI). 1989-1994, Sedesol. México, 1994.

FUENTES LEGISLATIVAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1990.

Convenio de la Diversidad Biológica, 1992

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Penal Federal

Ley Agraria

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Ley de Planeación

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil
Ley Federal de Defensoría Pública
Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
Ley General de Educación
Ley General de Desarrollo Social
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
Ley del Seguro Social
Ley de Capitalización del Procampo
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Ley General de Salud
Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas

GACETAS Y PERIÓDICOS OFICIALES:

Diario Oficial de la Federación, del 28 de enero de 1992.

FUENTES ELECTRÓNICAS:

ARAGON ANDRADE, Orlando. Los Sistemas Jurídicos Indígenas frente al Derecho Estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/118>. 17 de septiembre de 2009. 14:31 P.M.

Colonización: La Sociedad Novohispana. El mosaico social de la nueva españa.
http://redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/act.permanentes/historia/histdel tiempo/mexicana/colonia/c_mos07.htm. 26 de agosto de 2009. 21:25 P.M.

Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4
<http://www.un.org/es> 13 de septiembre 2009. 20:45 P.M.

<http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Costumbre&oldid=19185096>. 13 de septiembre 2009. 21:19 P.M.

MONTEMAYOR, Carlos. ¿Realmente había indios en América?

<http://www.uam.mx/difusión/revista/sep2000/Montemayor.html>. 2 de septiembre de 2009. 18:50 P.M.

Pueblos Indígenas. ¿Quiénes son?. Grupo Internacional de Trabajo sobre asuntos de Indígenas.

<http://www.iwgia.org/sw402.asp>. 3 de septiembre de 2009. 17:05 P.M.

Pueblos Indígenas de México. Wikipedia. La Enciclopedia Libre, 2009.

http://es.wikipedia.org/wiki/Pueblos_ind%C3%ADgenas_de_M%C3%A9xico. 2 de septiembre de 2009. 20:30. P.M.

Reconocimiento de los Derechos Culturales a las Poblaciones Indígenas.

Biblioteca del Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Servicio de investigación (en línea).

<http://cddhcu.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/dirindi/3ladefin.htm>. 22 de agosto 2009. 17:30 P.M.